

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-36-033-2014-00184-00
ACCIONANTE:	VILMA LORENA CASTRO BARON
ACCIONADO:	HOSPITAL SANTA CLARA III NIVEL ESE
ACCIÓN:	REPARACIÓN DIRECTA

El presente proceso ingresó al despacho para dar trámite a las solicitudes elevadas por Vilma Lorena Castro Barón y Samuel Alejandro Salgado Castro, en calidad de demandantes, en virtud de las cuales informan al despacho que no ha sido posible designar apoderado que represente sus intereses, se pronuncian frente a la prueba puesta en conocimiento, solicitan prueba documental y reprogramar la audiencia prevista para el próximo 16 de noviembre de 2022.

Al respecto, es menester informarle a la parte demandante que debe procurar agotar todos los mecanismos judiciales para designar un profesional del derecho que represente sus intereses en la presente litis dando cumplimiento al derecho de postulación consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora bien, respecto de las manifestaciones realizadas en cuanto al material probatorio que refiere en la solicitud, el despacho emitirá decisión de fondo en la audiencia respectiva una vez cuente con la debida defensa técnica por apoderado judicial.

Por lo tanto, se accederá a reprogramar la audiencia de pruebas que se tenía prevista para llevar a cabo el 16 de noviembre de 2022, para lo cual se dispone nuevamente señalar el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA,** fecha en la que deberá ejercer su derecho de contradicción de las pruebas legal y oportunamente decretadas.

En virtud de lo expuesto este despacho,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a Vilma Lorena Castro y a Samuel Alejandro Salgado Castro, en calidad de demandantes, para que agoten todos los mecanismos judiciales para designar un profesional del derecho que represente sus intereses en la presente litis dando cumplimiento al derecho de postulación consagrado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 y ejerza su defensa técnica en la etapa probatoria que se surte.

SEGUNDO: FIJAR nuevamente el **MIÉRCOLES OCHO (8) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA,** para llevar a cabo audiencia de pruebas, fecha en la que se recuerda a la parte demandante

deberá ejercer su derecho de contradicción de las pruebas legal y oportunamente decretadas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2f7edf081d0fae121313e8d4f08f568f667c26ed109afc1279a014506072f57**
Documento generado en 11/11/2022 07:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2016-00305-00
DEMANDANTE:	COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el proceso al despacho para resolver incidente de nulidad propuesto por la parte demandante, quien manifiesta que fue indebidamente notificada del auto proferido el 9 de septiembre de 2022, a través del cual se fijaron las agencias en derecho y se ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas del proceso, por lo tanto, solicita se declare la nulidad de lo actuado desde esa fecha y se ordene notificar en debida forma el auto a **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el 9 de septiembre de 2022, este despacho fijó las agencias en derecho en que fue condenada Colombia Móvil S.A. E.S.P., en suma, igual a un salario mínimo legal mensual vigente del año 2021, en favor de la demandada y ordenó por secretaría realizar la liquidación de costas y surtir su traslado.

El auto proferido se incluyó en el Estado No. 037 de oralidad, publicado en el micrositio del despacho de la Rama Judicial el 12 de septiembre de 2022¹.

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por secretaría se procedió a notificar el Estado 037 de 12 de septiembre de 2022 a las partes, remitiendo copia del mismo y de los autos proferidos².

Sin embargo, revisado el correo de notificación electrónica surtido por la secretaría del despacho el 12 de septiembre de 2022³, el auto que fijó las agencias en derecho en favor de la parte demandada y en contra de la parte demandante no fue notificado en debida forma a **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** al buzón electrónico destinado enunciado en la demanda para tal fin, esto es, nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com.

Lo anterior por cuanto hubo un error en la digitación del correo y el mismo quedó registrado como nelsonbmrrerayabogados2000@gmail.com, situación de la que puede advertirse una indebida notificación electrónica del auto proferido el 9 de septiembre de 2022.

Por lo expuesto procederá la instancia a resolver la petición de nulidad previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ Archivo 49 de Expediente Electrónico.

² Archivo 50 Ibidem.

³ Ibidem.

El artículo 209 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece los asuntos que sólo se tramitarán como incidentes, así:

“ARTÍCULO 209. INCIDENTES. Sólo se tramitarán como incidente los siguientes asuntos:

1. Las nulidades del proceso. (Negrillas fuera del texto original)

(...)

9. Los incidentes previstos en normas especiales que establezcan procesos que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo (...).

Por su parte, el artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión del numeral 1° del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, señala las causales taxativas de nulidad procesal, así:

“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece (...).

En atención a las normas precisadas, advierte el despacho que el apoderado de **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.** sustentó su solicitud de nulidad en que no fue notificado en debida forma del auto que fijó las agencias en derecho. Por lo tanto, si bien esta situación se enmarca en la situación descrita en el inciso segundo del numeral 8 del artículo 133 del CGP, el defecto no da lugar a declarar nula la decisión adoptada mediante la providencia proferida el 9 de septiembre de 2022.

No obstante, las actuaciones posteriores en virtud de lo precisado en la norma antes relacionada sí adolecen de nulidad, esto es, las actuaciones surtidas por parte de la secretaría para liquidar las costas y surtir su traslado a las partes visibles en los archivos 38, 39 y 40 del expediente digital.

En ese orden de ideas, lo procedente será ordenar por secretaría notificar en debida forma a la parte demandante al correo nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com, y a las demás partes procesales, del auto proferido el 9 de septiembre de 2022, que fijó las agencias en derecho en favor de la demandada y con cargo a **COLOMBIA MOVIL S.A. E.S.P.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de las actuaciones procesales surtidas por parte de la secretaría para liquidar las costas y surtir su traslado a las partes visibles en los archivos 38, 39 y 40 del expediente digital.

SEGUNDO: NOTIFICAR en debida forma tanto esta providencia como el auto proferido el 9 de septiembre de 2022 a la parte demandante al correo nelsonbarrerayabogados2000@gmail.com y a las demás partes procesales.

TERCERO: Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría **DAR** cumplimiento a la orden impartida en el inciso 3 del auto de 9 de septiembre de 2022, esto es, liquidar las costas procesales incluyendo las agencias en derecho fijadas y surtir su traslado de conformidad a lo reglado en el artículo 110 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e902da1a9f6f9f7b3e5579a5c26f5043a4389935f0d519db61ad0279d9feb2fa**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-00179-00
ACCIONANTE:	ECOPETROL S.A.
ACCIONADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE MINAS Y ENERGIA-COMISIÓN DE REGULACIÓN DE ENERGIA Y GAS
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por las partes. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520190017900](https://11001334104520190017900.ramajudicial.gov.co)

Se reconoce personería al abogado **LUIS ALFONSO ROJAS ROSILLO**, con cédula de ciudadanía número 4.284.241 de San Basilio de Palenque (Casanare) y T.P. 76.266 del C.S. de la J., como apoderado de la entidad demandada Nación-Ministerio de Minas y Energía -Comisión de Regulación de Energía y Gas - CREG., de conformidad con el poder visible en la pág. 36 del archivo 07.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4393583b7ba1d51a5de81d3e5ad4a485547bdf40d433e18e06601d564566065b**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	1001-33-41-045-2019-00231-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado el apoderado de la entidad demandante en contra de providencia del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretó el desistimiento tácito de la demanda.

i) Argumentos del recurso

El apoderado demandante manifiesta que no hubo desinterés en el cumplimiento de las órdenes emitidas reiteradamente en providencias del 26 de noviembre de 2021 (archivo 17) y del 10 de junio de 2022 (archivo 19).

Amparado en la jurisprudencia establecida por el Consejo de Estado, cumplió los requerimientos efectuados en el término de ejecutoría de la providencia por medio de la cual se decretó desistimiento tácito, remitiendo comunicación para diligencia de notificación personal, solicitando así aplicar lo consagrado en el 292 del C.G.P.

ii) Trámite procesal surtido

Presentado dentro del término procesal oportuno, por secretaría se procedió a fijar en lista el recurso de reposición, a efectos de que la parte demandada ejerciera su derecho de contradicción¹.

iii) Consideraciones

Procedencia del recurso de reposición

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

A su vez, el numeral 2 del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 establece la procedencia del recurso de apelación contra providencias que por cualquier causa le pongan fin al proceso, como la del desistimiento tácito.

Conforme lo enunciado, el auto que decreta desistimiento tácito es susceptible de ser controvertido a través del recurso de reposición y en subsidio de apelación por

¹ Archivo 25 y 26.

parte de la demandante o alguna de las partes reconocidas en el proceso, acto procesal que podrá ejercer dentro del término de 3 días siguientes a la notificación electrónica de la providencia, por lo que el Despacho procederá a resolver el recurso de reposición, al haber sido interpuesto dentro del término legal oportuno y habérsele dado el traslado que legalmente corresponde².

iv) Caso concreto

Por medio de providencia del 30 de septiembre de 2022 se decretó el desistimiento tácito con ocasión a los múltiples incumplimientos de requerimientos de la parte demandante.

La figura del desistimiento tácito consagrado en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está concebida como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y deja en suspenso sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que de contera se traduce en el declive de la actividad judicial, por lo cual, radica sobre el funcionario que conoce del litigio la facultad de prevenir a la parte que cumpla la actividad pendiente, dentro de los treinta días siguientes a la orden emitida, so pena de declararse la terminación del proceso, su correspondiente archivo e imposición de costas.

De otro lado, el artículo 178 ya mencionado es claro en indicar que cuando se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido éstos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado, y vencido dicho término sin que se haya promovido el trámite respectivo, cumplido la carga o realizado el acto de parte ordenado, el juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes, so pena de tener por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia, en la que, además, impondrá condena en costas.

En requerimientos efectuados el 26 de noviembre de 2021 (archivo 17) y el 10 de junio de 2022 (archivo 19) se hace ostensible que transcurrieron más de treinta (30) días y los quince (15) días adicionales que establece la norma para el cumplimiento de la carga de efectuar la citación para notificación personal al tercero interesado Salvador Páez Santana a cargo de la parte demandante.

Ahora bien, cumplido el término de los treinta (30) días concedidos en los mencionados autos, no se había acreditado en el plenario la remisión de la citación para notificación al tercero interesado, carga que, de una parte, había sido específicamente ordenada a la parte demandante y que estaba a cargo de dicho extremo procesal.

Razón por la cual, se profirió providencia del 30 de septiembre de 2022, por medio de la cual se decretaba desistimiento tácito.

No obstante lo anterior, se avizora con las evidencias que hasta ahora allega el vocero judicial de la parte demandante en recurso de reposición y en subsidio de apelación, que cumplió los requerimientos citados en el término de ejecutoría de la providencia por medio de la cual se decretó desistimiento tácito³.

² Archivo 24.

³ La providencia por medio de la cual se decretó desistimiento tácito fue notificada por estado No. 40 del 03 de octubre de 2022. El término de ejecutoría de la providencia iniciaba desde el día siguiente hábil y finalizaba el

La jurisprudencia del Consejo de Estado al respecto ha consagrado lo siguiente:

“Respecto de la jurisprudencia referida, el componente fáctico que en ese caso se revisó, le permitió a la Sala determinar que una vez se profiere el auto mediante el cual se decreta la terminación del proceso por desistimiento de la demanda, es válido que el interesado realice las notificaciones ordenadas durante el término de ejecutoria de dicha providencia, e incluso, durante el trámite del recurso de apelación presentado, siempre que éste no haya sido resuelto mediante auto”.⁴

Con base en lo anterior, es oportuno afirmar que la parte demandante le dio el impulso debido al proceso y, por tanto, no se puede predicar negligencia o dejadez de su parte.

En situaciones como la que nos atañe, con el propósito de garantizar derechos fundamentales como el acceso efectivo a la administración de justicia y el principio de la primacía de lo sustancial sobre lo procedimental, se repondrá decisión tomada en providencia del 30 de septiembre de 2022 y, en su lugar, se ordenará la notificación por aviso con base a lo consagrado en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A

En consecuencia, resulta necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso el documento que acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado Salvador Páez Santana en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER providencia del 30 de septiembre de 2022, conforme las consideraciones de la presente providencia.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días, acredite el envío de la **notificación por aviso** al tercero interesado Salvador Páez Santana en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que dentro de un término de cinco (5) días, acredite el envío de la **notificación por aviso** al tercero interesado Salvador Páez Santana en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 y 292 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

06 de octubre de 2022. El apoderado demandante acreditó cumplimiento de los requerimientos el 06 de octubre de 2022, por lo que se debe entender que fue efectuado dentro del término de ejecutoría.

⁴ Consejo de Estado, sección tercera, providencia del 05 de marzo de 2015, Consejero ponente: Danilo Rojas Betancourth.

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e30f2a9ffc4b700861243a782829930068cfde36b36863de5c1bb766875226c5**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2019-000322-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto de 10 de diciembre de 2021 (archivo 18), se ordenó requerir a la parte demandante para que acreditara dentro del término de cinco días, las diligencias tendientes a lograr la notificación personal del tercero interesado vinculado a la litis Luis Rafael Luna González, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 200 de la Ley 1437 del 2011.

Vencido el término concedido a la parte demandante, esta aporta constancia de envío de notificación, el cual fue rehusado por parte del tercero interesado (archivo 19), Debido a esto, por medio de providencia del 01 de julio de 2022 (archivo 26), se ordenó oficiar nuevamente a la Policía Metropolitana para que prestaran acompañamiento a la notificación ordenada al tercero interesado.

En comunicación del 21 de octubre de 2022 (archivo 31), el apoderado demandante remite constancia de entrega de citatorio para notificación personal a través de la empresa Interrapidísimo S.A., con cotejo de entrega exitosa fechado el 10 de octubre de 2022, recibido por Luis Rafael Luna González conforme obra a folio 04 del archivo 31 del expediente digital.

En consecuencia, resulta necesario requerir nuevamente al apoderado de la parte demandante, para que en el término de cinco (5) días, remita con destino al proceso el documento que acredite el envío de la notificación por aviso al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

ÚNICO: REQUERIR al apoderado de la parte actora, para que dentro de un término de cinco (5) días, acredite el envío de la **notificación por aviso** al tercero interesado, en atención a lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 200 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4e8c1a07593cc1502e70bb7c493de4eef11346e3240446cb97242fb60c45b768

Documento generado en 11/11/2022 07:42:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-31-005-2019-00368-00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con el memorial aportado por la parte demandante¹, con el que acredita la imposibilidad de notificar a Fabián Cortés, vinculado a este proceso en calidad de tercero interesado, se procederá de conformidad con el artículo 108 del C.G.P., esto es, ordenando el emplazamiento de los particulares.

En consecuencia, se le concederá a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere.

Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de Fabián Cortés, en calidad de tercero interesado vinculado a las presentes diligencias.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días para que publique en un medio de amplia circulación o difusión nacional, entre periódico o radio a su elección, donde se incluya nombre de la persona emplazada, las partes, la clase del proceso y el juzgado que la requiere, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría realícese la inscripción respectiva en el sistema de registro nacional de personas emplazadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

¹ Archivo 19 del Expediente Digital.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1752c6eb8ab7830d5f2ad8e8972a5a84857fad88e5c5f6055a37e9add7cdc0c0**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00063-00
DEMANDANTE:	JAIME JOHANY GÓMEZ RESTREPO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial el Juzgado advierte lo siguiente:

En audiencia inicial del 20 de abril de 2022, se requirió al Distrito Capital – Secretaría Distrital de Gobierno para que aportara la totalidad del expediente administrativo que dio origen a los actos demandados. El anterior requerimiento se reiteró a través de providencia del 21 de octubre de 2022.

Visible en archivo 33 se observa el expediente administrativo aportado por la entidad demandada.

En este orden, se incorpora en el expediente el expediente administrativo aportado por Distrito Capital – Secretaría de Gobierno.

En este orden, y en tanto no hay más pruebas por practicar, se pondrá en conocimiento de las partes el expediente administrativo incorporado, para que en el término de tres días se pronuncie de las misma, si así lo considera pertinente.

Vencido el término anterior y en tanto no hay más pruebas por practicar, se **CORRERÁ TRASLADO** a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días; en el mismo término, la Delegada del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

Con fundamento en lo anterior, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR expediente administrativo remitido por el Distrito Capital – Secretaría de Gobierno, visible en archivo 33: [33.ExpdteAdmvo](#)

SEGUNDO: CORRER TRASLADO de la documental incorporada a las partes, por el término de tres (3) días.

TERCERO: Una vez vencido el término anterior, **CORRER TRASLADO** para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

CUARTO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a Fredy Giovani Cobos Riaño como abogado de la parte demandante, conforme a solicitudes visibles en archivo 08 y reiterada en archivo 31.

QUINTO: El enlace para consultar el expediente, es el siguiente:
[11001334104520200006300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Expediente/11001334104520200006300)

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9afaf36a9f932d5e1e5e9d23bf111924fa2429585f43d9cb61d00649634522d4**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2020-00340-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

VANTI S.A. E.S.P., por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS**, donde pretende la Resolución 20198140401175 del 24 de diciembre de 2019, por medio del cual se resolvió un recurso de apelación.

En auto de 21 de enero de 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales, vinculándose al tercero interesado César Augusto Sandoval (archivo 16).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios contestó de manera oportuna la demanda, sin embargo, el tercero interesado no se pronunció sobre los hechos que generaron esta acción (archivo 19).

En auto de 21 de octubre de 2022 se declaró no probada la excepción previa formulada por la entidad demandada (archivo 23).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, se resolvió la excepción previa presentada por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en las páginas 41 a 246 del documento 3 y páginas 74 a 279 del documento 08, así como los aportados por la **SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en las páginas 21 a 170 del archivo 19 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, esto es, los hechos contenidos en los numerales 1 a 10.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, la Resolución 20198140401175 del 24 de diciembre de 2019, se encuentra viciado de nulidad por:

- **Falsa motivación y vulneración del debido proceso:** al no tener en cuenta los hechos y pruebas que acreditaban las anomalías en la medición del servicio de gas por los meses que pretendió recuperar la demandante.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada transgrede los artículos 146, 149 y 150 de la Ley 142 de 1994.
- **Por infracción en las normas en que debía fundarse:** porque la decisión adoptada por la entidad demandada infringió el artículo 365 de la Constitución Política.

Así mismo se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) confirmar el acto administrativo No. CF – 191246882-17509115 expedido por VANTI S.A E.S.P., y (ii) cancelar la suma de \$19.585.000 junto con los intereses moratorios desde el 13 de enero de 2020 hasta que se verifique el pago total de la obligación.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520200034000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520200034000)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bbba966bdd9a1787ff9888b3aafcca57a13378eadc81665cf9bda94ba5bf5f7**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00026-00
DEMANDANTE:	VANTI S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para resolver sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada o celebrar audiencia inicial, se observa que la Superintendencia de Servicios Públicos domiciliarios propuso la excepción previa de caducidad en consecuencia, de conformidad con el parágrafo 2 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 100, 101 y 102 del C.G.P., se procede a resolver sobre el particular.

La parte demandante, surtido el traslado del medio exceptivo por secretaría, emitió pronunciamiento el 11 de agosto de 2022, en el que indicó que en la presente litis no se configuró la caducidad de la acción por cuanto para la fecha en que debía agotarse el requisito previo de procedibilidad y presentarse la demandas, los términos estaba suspendidos por expresa disposición legal, solicitando declarar no probada la excepción propuesta por la parte demandada.

En este punto, el Despacho advierte que la excepción de caducidad tiene naturaleza mixta, dependiendo de si se ataca una actuación de fondo del asunto, o si se alega para oponerse al inicio de la acción judicial.

En este caso, se tiene que el apoderado de la entidad demandada la propuso como argumento en contra del inicio del medio de control, por lo que se trata de la modalidad de caducidad como excepción previa y, por lo tanto, deberá resolverse de manera anterior a la audiencia inicial.

- **Caducidad**

Precisó el apoderado de la Superintendencia que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto legislativo 564 de 15 de abril de 2020, se suspendieron los términos de caducidad únicamente para la presentación de demandas ante la Ramas Judicial y Tribunales Arbitrales.

La anterior suspensión no operaba para las solicitudes de conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, razón por la cual estas acciones debían ser presentadas ante el Ministerio Público dentro de los cuatro meses que establece el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Advertido lo anterior, sostuvo la parte demandada que la Resolución No. 20208140091255 de 28 de abril de 2020 fue notificada personalmente por correo

electrónico el 20 de mayo de 2020, por lo que los cuatro meses con los que contaba la demandante para presentar el requisito de procedibilidad comenzaron a correr desde el 21 de mayo de 2020 y vencieron el 21 de septiembre de 2021.

La solicitud de conciliación fue radicada oportunamente el 13 de agosto de 2020 ante el Ministerio Público faltando 39 días para el vencimiento del término de caducidad, tal como así se constata de la constancia expedida el 13 noviembre de 2020.

No obstante, el demandante tenía hasta el 12 de enero de 2021 para presentar la demanda y la fecha de radicación del medio de control data del 31 de enero de 2021, es decir, fuera del término legal.

Considera el despacho lo siguiente:

Es dable precisar que el término para interponer el medio de control de la nulidad y restablecimiento de derecho es de cuatro meses a partir del día siguiente a la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo que culmina la actuación administrativa (artículo 164-2 del C.P.A.C.A).

Aunado a lo anterior, el artículo 21 de la Ley 640 de 2001 establece que el cálculo de caducidad **solo se suspende** con la solicitud de la conciliación extrajudicial hasta cuando se logre el acuerdo conciliatorio, se expidan las constancias de no acuerdo o cuando se venza el plazo de tres meses desde la presentación de la solicitud sin que se hubiere realizado, el evento que ocurra primero desencadena la reanudación del término de caducidad.

Conforme lo dicho, **VANTI S.A. E.S.P.**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de Resolución No. 20208140091255 de 28 de abril de 2020, mediante la cual se resuelve un recurso de apelación.

En virtud de lo anterior, al hacer el estudio de admisión y el análisis de la caducidad del medio de control se corroboró, tal como lo manifestaron las partes, que el acto administrativo demandado fue notificado el 20 de mayo de 2020, por lo que el término de los cuatro meses establecido en el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 comenzó a correr desde el día siguiente, esto es, el 21 de mayo de 2020 y vencía el 21 de septiembre de 2020; sin embargo, mediante el Decreto 564 de 2020 el 16 de marzo de 2020 fueron suspendidos los términos de prescripción y caducidad para ejercer acciones, medios de control o presentar demandas, suspensión que fue levantada por el Consejo Superior de la Judicatura el 1 de julio de 2020.

Por lo tanto, la parte demandante, tal como así lo manifestó la demandada, presentó solicitud de conciliación extrajudicial el 13 de agosto de 2020, es decir, estando dentro del término de los 4 meses con que contaba para interrumpir la caducidad; con lo cual interrumpió el referido plazo hasta el 13 de noviembre de 2020, fecha en la cual le fue expedida por la Procuraduría la constancia de agotamiento de requisito de procedibilidad.

En ese orden de ideas, la parte demandante contaba con el término de dos meses y 18 días para presentar la demanda, es decir, hasta el 31 de enero de 2021, no obstante como ese día era inhábil, tenía hasta el hábil siguiente, esto es, hasta el 1º de febrero de 2021. El medio de control según correo de radicación de demandas en línea fue enviado por correo el 31 de enero de 2021 y repartida por el sistema al

despacho el día siguiente hábil, esto es, el 1 de febrero de 2021, dentro del término legal. Siendo así, la excepción de caducidad no tiene méritos para prosperar.

Vale la pena aclarar que la finalidad de la conciliación prejudicial es intentar evitar que las partes agoten un proceso judicial si hay posibilidades de resolver sus conflictos a través de un medio alternativo y, en consecuencia, se ha instituido como un trámite que debe intentarse antes de interponer la demanda.

En virtud de lo anterior, el legislador no dotó de un término individual el deber de agotar la conciliación prejudicial, esto por cuanto se entiende que, si su finalidad es que las partes intenten resolver sus diferencias antes de acudir a la instancia judicial, entonces es evidente que la oportunidad de la solicitud se encuentra inevitablemente ligada al término de caducidad de la acción judicial (medio de control) que se pretende iniciar.

Es aquí donde la argumentación del apoderado de la Superintendencia acusada presenta su falencia, esto es, considerar que el término para agotar el requisito de la conciliación prejudicial y el de interponer la demanda tienen tiempos distintos, en especial si se tiene en cuenta lo dispuesto en el literal d) del artículo 164 del C.P.A.C.A., solo hace alusión a un plazo para presentar las demandas en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sin distinguir este sobre la suspensión que trae la presentación de la solicitud de la conciliación prejudicial.

Nótese que, si el efecto en los tiempos de la solicitud de conciliación prejudicial es la de suspender el término de caducidad del medio de control, es inevitable llegar a la conclusión que, mientras no haya fenecido el término para iniciar la acción judicial, es viable agotar el requisito de procedibilidad.

Una interpretación diferente, generaría por una parte presuponer que existe un término para el agotamiento de la conciliación prejudicial distinto de aquel establecido para acudir a la jurisdicción, lo cual no tiene fundamento legal y, por otro lado, que un particular podría encontrarse ante el sinsentido que, estando en término para llevar su caso ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, le es imposible agotar el requisito de procedibilidad, lo cual sería una flagrante contradicción al derecho al acceso a la administración de justicia.

En consecuencia, para el Despacho, la ampliación del término para presentar las demandas que se implementó en virtud de la emergencia sanitaria debe afectar todas aquellas actuaciones que sean accesorias¹ y necesarias para el ejercicio del derecho al acceso a la administración de justicia, incluyendo, el requisito de procedibilidad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR NO PROBADA la excepción de caducidad propuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

¹ Nótese, por ejemplo, que el agotamiento del recurso de apelación en la actuación administrativa, si bien es necesario para acudir a la jurisdicción, su término no es accesorio al de la caducidad, pues tiene un plazo independiente regulado expresamente por la ley.

SEGUNDO: RECONOCER personería a **MARTHA INÉS RITA FERNANDEZ MOLINA** identificada con la C.C. No. 39.463.178 y T.P. No. 181.754 del C.S. de la J, para actuar en calidad de apoderado de la Superintendencia demandada, en los términos y con las facultades visibles en folio 12 del archivo PDF No. 08 del expediente digital.

TERCERO: En firme esta providencia, y previo al archivo del expediente, por secretaría devuélvase al interesado los remanentes y la documental anexada al libelo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dca86de9d9b4aae14e9d4230f6038fe1005534b1babbfefce79c2402e55705c8**
Documento generado en 11/11/2022 07:42:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	1001-33-41-045-2021-00222-00
DEMANDANTE:	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR E.P.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En audiencia inicial del 05 de octubre de 2022 (archivo 26), se decretó como prueba informe a cargo del representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, imponiéndose la carga de dicha prueba a la ADRES por estar en mejor posición de allegarla.

La entidad hasta el momento no ha cumplido el requerimiento, razón por la cual se requerirá al representante legal de la ADRES para que dentro de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, remita el informe por escrito en el que absuelva los interrogantes planteados en los numerales 2.1 a 2.13 del escrito de demanda.

En esta oportunidad, se prevendrá a la entidad demandada que, de no remitir la prueba decretada, se iniciará en contra del funcionario encargado el correspondiente incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR por última vez a la ADRES para que dentro de un término de diez (10) días, contado a partir de la notificación de esta decisión, remita prueba atinente a que el representante legal de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES rinda informe por escrito en el que absuelva los interrogantes planteados en los numerales 2.1 a 2.13 del escrito de demanda, la cual fue decretada en audiencia inicial del 05 de octubre de 2022.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra del funcionario encargado incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **13c910614c8eef3e7999acfd3bf4eaf249d72da1fa618943e5560e60f328289b**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00243-00
ACCIONANTE	HOSPITAL MILITAR CENTRAL
ACCIONADO:	CAFESALUD EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se encuentra el presente proceso al despacho, en aras de revisar el cumplimiento a las órdenes impartidas por el despacho en auto proferido el 23 de septiembre de 2022, a través del cual se dispuso requerir al Ministerio de Salud y Protección social y a la Superintendencia Nacional de Salud, a efectos de que informaran al despacho en el término de 10 días la existencia de sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A., e indicaran si el liquidador suscribió contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quien es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto de las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

En virtud del requerimiento, por secretaría se libró oficio 0237 el 11 de octubre de 2022, el cual fue remitido a las requeridas electrónicamente en la misma calenda.

Dando contestación al requerimiento, el Ministerio de Salud y Protección Social emitió pronunciamiento en el cual precisó que dentro del marco de sus competencias legales no cuenta con la información solicitada por el despacho, por lo que procedió a dar traslado de la petición a la Superintendencia Nacional de Salud para que, en cumplimiento de sus funciones, emita respuesta en cuanto a lo relacionado con la liquidación de CAFESALUD E.P.S. S.A.¹.

Por otra parte, la Superintendencia Nacional de Salud no ha dado respuesta al cuestionamiento hecho por el despacho, así como tampoco al realizado por parte del Ministerio de Salud. En este orden, se requerirá nuevamente a dicha entidad, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan, so pena de hacerse acreedora a las sanciones contempladas en el artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR Y PONER EN CONOCIMIENTO de las partes, respuesta aportada por el Ministerio de Salud y Protección Social por el término de tres (3) para que, si a bien lo tienen, se manifiesten de conformidad.

¹ Folios 4 a 7 del archivo 41 ibidem.

La respuesta puede ser consultada en el siguiente enlace:
[41.RespuestaMinSalud.pdf](#).

SEGUNDO: REITERAR REQUERIMIENTO a la Superintendencia Nacional de Salud, para que en el término de diez (10) días, informe sobre la existencia de un sucesor procesal de la extinta sociedad CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN e indique si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Este requerimiento deberá ser tramitado por el apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:

Maria Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78253a12dd3f974dce8e533508010859cca7ea21dde6d2acd53eb896f79626f4**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00246-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS ASESORIAS Y SERVICIOS ADUANEROS DE COLOMBIA S.A. NIVEL 1
DEMANDADO:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Ingresó el proceso al despacho para dar continuidad a la etapa procesal que se surte, en virtud de la cual, conforme a providencia emitida el 12 de octubre de 2022, el despacho decretó como prueba trasladada el testimonio rendido por *Fredy Avellana* el 4 de noviembre de 2021, dentro del proceso identificado con el radicado No. 76109-33-33-001-2021-00041-00 que se tramita en el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura.

Dando cumplimiento a la orden impartida en el auto que se relacionó, por secretaría se elaboró oficio No. 02407 de 12 de octubre de 2022 (archivo 29), remitido vía electrónica al buzón judicial del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura, sin que a la fecha se haya emitido respuesta a la solicitud probatoria por parte del despacho judicial.

Por lo tanto, la instancia procederá a requerir nuevamente al despacho antes aludido para que proceda a remitir en el menor tiempo posible la prueba trasladada decretada, a efectos de lo cual la parte demandante deberá coadyuvar la solicitud por cuanto es a quien compete la carga de la prueba.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR nuevamente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Buenaventura para que, en el menor término posible, remita prueba trasladada decretada en audiencia de pruebas de 12 de octubre de 2022 y comunicada mediante oficio No. 0240. La parte demandante deberá coadyuvar la solicitud por cuanto es a quien compete la carga de la prueba.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **573ba0cdafa4dbab200012dafca70e7c4a142fe756e7e4cd827a9bc97c18e048**
Documento generado en 11/11/2022 07:42:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00253-00
DEMANDANTE:	COOPERATIVA DE MOTORISTAS DEL HUILA Y CAQUETÁ – COOMOTOR LTDA.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Estando el proceso para proferir la sentencia o fijar fecha de audiencia inicial, advierte el Despacho que la entidad demandada no ha aportado los antecedentes administrativos de los actos demandados objeto del presente proceso.

En este orden, se requerirá al apoderado del extremo pasivo para que en el **término de tres (3) días**, remita a esta instancia copia del expediente del cuaderno administrativo en formato PDF o, en su defecto, un enlace vigente en que el mismo puedan ser descargado que no sea de la plataforma drive y que no tenga ningún tipo de limitante para su descarga.

Se recuerda que el incumplimiento de este deber es susceptible de falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la Superintendencia de Puertos y Transporte para que dentro de un **término de tres (3) días** aporte los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso.

SEGUNDO: ADVERTIR a la requerida que, de incumplir esta orden, se iniciará en su contra el incidente de imposición de medidas correccionales de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db594319ab0d8bc4d130e3bfda20b7512e9675a3c9dc285c4f3879ed6cf8adaa**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00260-00
DEMANDANTE:	EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO REGIÓN SALUD DE SOACHA
DEMANDADO:	CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por medio de comunicación del 07 de julio de 2022 (archivo 27), la sociedad Cafesalud E.P.S. S.A. solicitó desvinculación del presente proceso judicial.

Con ocasión a lo anterior, por medio de providencia del 16 de septiembre de 2022 (archivo 32), se requirió al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud para que indicaran sobre la existencia de un suceso procesal de la extinta sociedad CAFESALUD e indicaran si el agente liquidador suscribió un contrato de mandato con otra entidad para resolver las situaciones no definidas en el proceso de liquidación, aclarando quién es el responsable de asumir los gastos y obligaciones respecto a las acreencias solicitadas que hoy se demandan.

Por medio de comunicación del 26 de septiembre de 2022, la Superintendencia Nacional de Salud solicitó desvinculación del proceso. Sucesivamente, respondió requerimiento efectuado, manifestando que correspondía a la doctora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS, en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., el pago de las sentencias judiciales falladas en contra de Cafesalud EPS S.A., de acuerdo con los recursos y bienes que le fueron entregados al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A., en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante en su momento.

Por su parte, el Ministerio de Salud y Protección Social en comunicación del 13 de octubre de 2022 manifestó que la Superintendencia Nacional de Salud era la única competente para dar respuesta al requerimiento efectuado por el Despacho, en virtud de lo dispuesto de las Leyes 100 de 1993, 715 de 2001, 489 de 1998, en concordancia con el Decreto 4107 de 2011.

CONSIDERACIONES

- **Solicitud de desvinculación de CAFESALUD**

Ante la solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. ya liquidada, se observa que esta es la demandada directa en las presentes diligencias, recayendo la obligación de soportar la carga procesal hasta ahora impartida, por haber expedido los actos administrativos demandados y, por tanto, deberá permanecer

vinculada hasta que se profiera decisión de fondo respecto de las pretensiones de nulidad.

No obstante lo anterior, como se advirtió, se tiene que mediante Resolución No. 331 de 2022 se declaró terminada la existencia legal de CAFESALUD E.P.S. S.A. EN LIQUIDACIÓN. Así mismo, dicho acto administrativo ordenó la cancelación de los registros de CAFESALUD en la cámara de comercio de Bogotá.

Se observa en comunicación emitida por la Superintendencia Nacional de Salud con ocasión a requerimiento, que será la doctora JANNETH DEL PILAR PEÑA PLAZAS en su calidad de representante legal de la SOCIEDAD ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A., la responsable del pago de las sentencias judiciales falladas en contra de Cafesalud EPS S.A., de acuerdo con los recursos y bienes que le fueron entregados al momento del cierre del proceso liquidatorio de CAFESALUD EPS S.A., en liquidación y los demás que ingresaren en virtud del recaudo de cartera, la recuperación de excedentes y rendimientos financieros y demás recursos que ingresen conforme a lo instruido por el mandante en su momento.

Por lo tanto, se tendrá a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. ya liquidada, aquí demandada, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

- **Solicitud de desvinculación de la Superintendencia Nacional de Salud**

La Superintendencia Nacional de Salud sustentó su solicitud de desvinculación con el argumento de que dentro sus funciones no está la del aseguramiento en salud o prestación de servicios de salud, por lo que afirma no es posible que se le responsabilice por el pago de unas cuentas médicas reclamadas a CAFESALUD , en la medida en que dicha entidad no calificó ni graduó el crédito en disputa en el presente proceso.

En síntesis, concluye que su representada tiene dentro de sus funciones la de ordenar la intervención forzosa para liquidar y designar al Agente Especial Liquidador, pero matiza diciendo que dicho aspecto no la hace responsable del proceso de reconocimiento, graduación y pago de acreencias adquiridas por las entidades intervenidas, en tanto que, para dicho propósito existe el marco legal vigente la reglamentación propia del proceso liquidatorio y el Juez natural del mismo, que para todos los efectos, es un auxiliar de la justicia investido en la figura de Agente Especial Liquidador, solicitando así la desvinculación del presente proceso.

Por las anteriores razones, solicita que se declare la falta de legitimación en la causa por pasiva de la Superintendencia Nacional de Salud.

Frente a lo anterior, el Despacho advierte en primer término, que la falta de legitimación en la causa por pasiva está enlistada en el C.P.A.C.A. como una excepción previa, según lo consagrado en el parágrafo 2 del artículo 175 ibidem.

Las excepciones previas según lo dispuesto por el artículo 100 del C.G.P. sólo se podrán presentar en el término de traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos que la fundamenten.

La Superintendencia fue vinculada al presente proceso a través de providencia del 17 de junio de 2022 (archivo 25), notificada el 28 de junio de 2022 (archivo 26), por

lo que el término de traslado de la demanda vencía el 16 de agosto de 2022 (archivo 29), sin que la Superintendencia Nacional de Salud haya presentado contestación de demanda o escrito separado presentando excepciones previas, por lo que no es pertinente entrar a resolver de fondo la solicitud presentada por esta.

A pesar de lo anterior, con el propósito de garantizar a la solicitante sus garantías procesales, nos permitimos manifestar al respecto de su solicitud de desvinculación por presunta falta de legitimación pasiva que esta no es procedente.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que las resoluciones acusadas se fundamentan, entre otras, en el Decreto 2555 de 2010, que en su artículo 11.3.15.1.1. establece las facultades en los procesos de toma de posesión y liquidación forzosa administrativa sobre ciertas entidades, entiéndase en este asunto la Superintendencia Nacional de Salud, quien ordenó la liquidación de Cafesalud en liquidación.

Entre dichas facultades se destaca: (i) designar al agente especial y al liquidador, quienes podrán ser personas naturales o jurídicas que podrán actuar tanto durante la etapa de administración como de la liquidación, y, (ii) **realizar el seguimiento de la actividad del agente y del liquidador**, sin perjuicio de la vigilancia que ejerza la Superintendencia Financiera de Colombia sobre la entidad objeto de administración mientras no se decida su liquidación.

De esta manera, si bien es cierto los actos administrativos demandados no fueron expedidos por la Superintendencia Nacional de Salud, se señala que al nombrar al liquidador de Cafesalud en Liquidación, dicha entidad también tiene la obligación de realizar el seguimiento de las actuaciones del liquidador designado, por lo que le asiste legitimación en la causa por pasiva para que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran.

Sobre este punto, el Consejo de Estado¹ se pronunció sobre un caso similar, en el que se demandaban actos expedidos por la Agente Liquidadora de Saludcoop EPS y confirmó la decisión de vincular como parte demandada a la Superintendencia Nacional de Salud, en los siguientes términos:

*“(…) En este punto debe indicarse que esta Corporación, en decisiones judiciales precedentes en las que se **discutía la legalidad de actos administrativos proferidos por los liquidadores designados por la Superintendencia Nacional de Salud, ha establecido que sí le asiste legitimación en la causa por pasiva a la Superintendencia Nacional de Salud, en la medida en que dicha entidad, además de nombrar al liquidador de las entidades cuya liquidación ha ordenado, tiene a su cargo el control y seguimiento de dicho proceso de liquidación y, por supuesto, de las actuaciones del liquidador.***

(…)

*De lo expuesto se desprende que **la labor de la Superintendencia es no sólo de designación del liquidador sino de control sobre sus actuaciones, lo cual implica que deba vincularse al proceso de la referencia en orden a que se pronuncie sobre la legalidad de las decisiones que se censuran** (…).”*
(Destacado fuera de texto)

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, Consejero Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés. 15 de noviembre de 2019. Radicación número 25000-23-41-000-2018-00182-01 Actor: Fundación Cardiovascular de Colombia Demandado: SaludCoop E.P.S. en Liquidación y Superintendencia Nacional de Salud.

Aunado a lo anterior, la Alta Corporación en auto de 25 de enero de 2018² se pronunció sobre la vinculación como parte demandada de la Superintendencia Nacional de Salud en un proceso similar. Al respecto señaló:

“(…) Respecto de la procedencia de vincular a la Superintendencia Nacional de Salud al trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido contra los actos administrativos expedidos por los agentes liquidadores designados en los procesos de liquidación forzosa de entidades vigiladas en el sector salud, esta Corporación ya se ha pronunciado al resolver un caso similar en el que se demandó la nulidad de resoluciones expedidas por el liquidador de SOLSALUD E.P.S., en el sentido de indicar que la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra legitimada en la causa por pasiva, en razón a la relación de control y seguimiento que tiene sobre las actuaciones del liquidador (…).” (Destacado fuera de texto)

En este orden de ideas, se tiene que la solicitud propuesta por parte de la Superintendencia Nacional de Salud no tiene mérito para prosperar, pues tal como lo señala la Alta Corporación, dicha entidad tiene una relación de control y seguimiento con el proceso de liquidación conforme las facultades que la Ley le otorgó y, por ende, sobre las actuaciones del agente liquidador que designó, lo que le atribuye la legitimación por pasiva, para actuar como demandado en el presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR solicitud de desvinculación de CAFESALUD EPS S.A. liquidada, de acuerdo a la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER a la sociedad ATEB SOLUCIONES EMPRESARIALES S.A.S. como mandatario de CAFESALUD EPS S.A. liquidada, aquí demandada, para que continúe representando sus intereses en la presente litis.

TERCERO: RECONOCER personería a DIANA CRSITINA SEVILLA PALECHOR identificada con C.C. No. 34.330.852 y T.P. No. 187.085 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada especial de CAFESALUD EPS S.A. LIQUIDADA en los términos de Contrato de Mandato No 015-2022 visible a folios 5 a 22 del archivo 43.

CUARTO: NEGAR solicitud de desvinculación de SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD conforme las consideraciones expresadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

² Consejo de Estado, Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. 25 de enero de 2018. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00320-01. Actor: Clínica Chicamocha S.A. Demandado: Solsalud E.P.S. S.A. Liquidada y Superintendencia Nacional de Salud.

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59c214c695f62657d65b2cc7c3040d77d95d2f92a6eda1c390a113b448b4ebba**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2021-00330-00
ACCIONANTE:	CARLOS ANDRÉS GÓMEZ VARGAS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Carlos Andrés Gómez Vargas actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones del 04 de febrero de 2020 y 241 del 13 de enero de 2021, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 21 de enero de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 11).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 12).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 13), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 62 a 120 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos visibles a folios 70 a 166 del archivo 13.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden aceptados por la parte demandada contenidos en los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las Resoluciones del 04 de febrero de 2020 y 241 del 13 de enero de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de

Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: ACEPTAR la renuncia del poder que le fue conferido a Daniel Alberto Galindo León como abogado de la entidad demandada y se **REQUIERE** a dicha entidad, para que informe que profesional en derecho la representara judicialmente en el presente asunto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520210033000](https://www.gar.gov.co/11001334104520210033000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **796e1c0535d9280a452fb3eae77a8602c380091d40e4510365936f19c9c0c3ad**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00030-00
DEMANDANTE:	JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL BARRIO VISIÓN COLOMBIA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DE PLANEACIÓN DISTRITAL
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD SIMPLE

I. ANTECEDENTES

La Junta de Acción Comunal del Barrio Visión Colombia, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad simple en contra del Distrito Capital-Secretaría de Planeación Distrital, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones No. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 de 10 de diciembre de 2021, por medio de las cuales se otorga permiso para la localización e instalación de los elementos que conforman una Estación Radioeléctrica denominada FAVIDI y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Por auto de 4 de febrero de 2022, se inadmitió la demanda y se concedió el término de diez (10) días a la parte actora para que subsanara los yerros advertidos en la providencia. (archivo 05).

Subsanada en debida forma la demanda fue admitida y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales el 4 de marzo del 2022 (archivo 08). Así mismo, se ordenó la vinculación de Andean Tower Partners Colombia S.A.S.

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 09).

Mediante auto de 29 de abril de 2022 se corrió traslado del recurso de reposición propuesto por el tercero con interés a las demás partes procesales (archivo 11).

La Secretaría Distrital de planeación y la compañía Andean Tower Partners Colombia S.A.S., contestaron de manera oportuna la demanda y propusieron excepciones previas (archivos 13 y 15), la parte demandante emitió pronunciamiento (archivo 17).

El 27 de mayo de 2022 fue resuelto el recurso de reposición confirmando el auto que admitió la demanda del 4 de marzo de 2022 (archivo 18).

A través de auto de 26 de agosto de 2022 fueron resueltas las excepciones previas propuesta por las demandadas (archivo 23), providencia confirmada en auto de 30 de septiembre de 2022 (archivo 28).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría Distrital de planeación y Andean Tower Partners Colombia S.A.S. propusieron excepciones previas y estas ya fueron resueltas por el despacho, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 27 a 73 del archivo 03 y a folios 3 a 17 del archivo 06 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Planeación y la compañía Andean Tower Partners Colombia S.A.S., que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados y los demás documentos, visibles los archivos 13 y 33 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en las contestaciones frente a estos, se tienen lo siguiente:

Andean Tower Partners Colombia S.A.S. tuvo por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 8 y 9, frente a los precisados en los numerales 6, 7, 10, 11 y 12, el despacho deberá establecer si se acreditan con las pruebas aportadas o, si por el contrario, no son ciertos y son apreciaciones no consideradas hechos, como lo enuncia en la contestación de la demanda.

La **Secretaría Distrital de Planeación** tuvo por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 8 y 9, frente a los precisados en los numerales 2, 7, 10, 11 y 12, el despacho deberá establecer si se acreditan con las pruebas aportadas o, si por el contrario, no son ciertos y son apreciaciones no consideradas hechos, como lo enuncian los demandados.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones No. 2846 de 16 de diciembre de 2019, 1656 de 8 de octubre de 2021 y 2108 de 10 de diciembre de 2021, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación al debido proceso y falsa motivación:** al expedir los actos administrativos demandados, la Secretaría Distrital de Planeación vulneró el debido proceso al no notificar en debida forma los terceros interesados y permitir que ejercieran el derecho de contradicción y defensa mediante la interposición de los recursos a que hubo lugar. Así mismo, el acto administrativo que permitió la instalación de la estación radioeléctrica se encuentra falsamente motivado en una licencia de construcción Ic-05-1-123, cuyo objeto es diferente a la solicitud de permiso solicitado por la compañía Andean Tower Partners Colombia S.A.S.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220003000](https://www.11001334104520220003000).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fd96da034ecd465550b7e5c2db5d322c511611c74f6f572ec5b25ca1dfa94**
Documento generado en 11/11/2022 07:42:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00061-00
DEMANDANTE:	HENRY ALBERTO CÓRDOBA ASPRILLA
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Henry Alberto Córdoba Asprilla, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad** pretendiendo se declare la nulidad las Resoluciones No. 7099 de 27 de octubre de 2020 y 1293-02 de 13 de mayo de 2021, por medio de las cuales fue declarado contraventor y le fue resuelto recurso de apelación.

Mediante providencia del 25 de febrero del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

El Distrito Capital-Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, proponiendo excepciones previas (archivos 07 y 08 del expediente digital); de las mismas la parte demandante no se pronunció en término (archivo 13).

Por auto fechado del 18 de octubre del 2022 fue resuelta la excepción previa de caducidad y declarada no probada, providencia que quedó en firme (archivo 14).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad propuso excepciones previas y las mismas ya fueron resueltas por el despacho, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 53 a 96 del documento PDF 01, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad constitutivos de los antecedentes administrativos, visibles en el archivo PDF número 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, las Resoluciones No. 7099 de 27 de octubre de 2020 y 1293-02 de 13 de mayo de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad vulneró los postulados establecidos en los artículos 15, 24 y 29 Constitucionales, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio, en virtud de lo cual fue declarado contraventor por fuera de los términos que establece la Ley para sancionar.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520220006100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220006100).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9d5ad30e1b7218b9aeb0f38fef37dd722ba35e2e4cdb0b8f394d7874139b3c6**
Documento generado en 11/11/2022 07:42:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00112-00
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC”
DEMANDADO:	AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA y AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

UNIÓN TEMPORAL DESARROLLO VIAL DEL VALLE DEL CAUCA Y CAUCA “UTDVVCC”, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., donde pretende la nulidad de los actos administrativos contenidos en los Autos Nos. 04197 del 15 de junio de 2021 y 7126 del 03 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se efectuó un cobró por seguimiento y se resolvió el recurso de reposición.

En auto de 17 de marzo de 2022 se admitió demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales.

La ANLA y la ANI contestaron la demanda de manera oportuna, sin presentar excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, las entidades demandadas no propusieron excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrantes en archivo 03 y de página 22 a 127 del archivo 13, así como los aportados por la **ANLA** visibles en las carpetas 23 y 25.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por los demandantes, se tiene que:

Respecto a **ANI** se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada contenidos en los numerales 1, 2, 4, 7, 9, 10, 11, 12, 14, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30, mientras que los hechos 3, 5, 13 y 22 indicó que no son ciertos. Respecto a los hechos 6 y 16 indicó que son parcialmente ciertos y, finalmente, que respecto a los hechos 8, 15, 17, 18, 19, 20, 21, 27, 31 y 32 no le constan.

Frente a la **ANLA** se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada contenidos en los hechos 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 27, 30 y 31 aclarando que el hecho 22 es parcialmente cierto y los hechos 29 y 32 no constituyen situaciones fácticas. Respecto a los demás hechos no se pronunció alegando que escapaban de su competencia.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos contenidos en los Autos Nos. 04197 del 15 de junio de 2021 y 7126 del 03 de septiembre de 2021, por medio de los cuales se efectuó un cobró por seguimiento y se resolvió el recurso de reposición, se encuentran viciados de nulidad por:

- **Violación directa de la ley**

¿Los actos administrativos demandados incurrieron en violación directa de la ley al desconocer lo dispuesto en el parágrafo 3° del artículo 13 de la Ley 1682 de 2013?

- **Falsa motivación:**

¿Los actos administrativos demandados están viciados por falsa motivación al imponer una carga económica que no le correspondía asumir a la demandante?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho, se debe ordenar no imponer carga alguna derivada de una licencia cuyo titular desde el 6 de diciembre de 2016 no es la parte actora.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1° literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el

término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería a **CESAR JAVIER CABALLERO CARVAJAL** identificado con la C.C No. 91.355.894 y T.P No. 204.697 del C.S de la J, como apoderado de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA** con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 15 del archivo 10.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **DANIEL SANTIAGO MONTES JIMÉNEZ** identificado con la C.C No. 1.128.470.308 y T.P No. 222.512 del C.S de la J, como apoderado de la **AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES** con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 14 del archivo 11.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220011200](https://www.cj.fj.gov.co/11001334104520220011200)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a15ece096a35e82c3150bc241db2e069828270bb605e083f2b7ffc864998cbc**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00133-00
ACCIONANTE:	EDGAR CECILIO PEDROZA TÉLLEZ
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Edgar Cecilio Pedroza Téllez, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 923 del 18 de marzo de 2021 y 2166-02 del 05 de agosto de 2021, través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 22 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 14).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 15).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 18), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 51 a 85 del archivo 01 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 77 a 130 del archivo 18 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las Resoluciones Nos. 923 del 18 de marzo de 2021 y 2166-02 del 05 de agosto de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de

Transito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220013300](https://www.cjecol.gov.co/11001334104520220013300).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c689b6751ea104e128d2b59a89de23fdde089d7ec47e70e935d95c55593d0ba5**

Documento generado en 11/11/2022 07:42:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00138-00
DEMANDANTE:	EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS-S S.A.S., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia Nacional de Salud**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 010150 de 2 de septiembre de 2020, 003215 de 7 de abril de 2021 y 20211110012787-6 de 23 de agosto de 2021, a través de las cuales se sancionó a la demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La demanda fue inadmitida el 1 de abril de 2022 y se concedió el término de 10 días a la parte demandante para que subsanara los yerros advertidos (archivo 12).

Mediante auto de 13 de mayo de 2022 se rechazó la demanda por caducidad del medio de control (archivo 15). La parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación, en virtud del cual fue necesario requerir a la oficina de apoyo para que certificara la fecha de reparto de la demanda por auto del 17 de junio de 2022 (archivo 22).

Mediante providencia de 22 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 26).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 27).

La Superintendencia Nacional de Salud contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 28 y 30).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Superintendencia Nacional de Salud no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 4 a 9 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia Nacional de Salud que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles la carpeta 29 y 31 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 5, 6, 8 y 9; en cuanto a los enlistados en los numerales 1, 2, 3, 4 y 7, el despacho deberá determinar si se acreditan con las pruebas aportadas por la parte demandante, o si por el contrario, no se consideran hechos como lo precisa la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones 010150 de 2 de septiembre de 2020, 003215 de 7 de abril de 2021 y 20211110012787-6 de 23 de agosto de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Violación al debido proceso:** Al expedir los actos administrativos la demandada desconoció en sus actuaciones administrativas las disposiciones contenidas en el artículo 29 de la constitución y lo dispuesto en los artículos 3, 44, 49 inciso 2, artículo 50 de la Ley 1437 de 2011.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá revocar la orden de pago emitida en los actos administrativos demandados, así como el cobro coactivo si se hubiere gestionado.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220013800](https://www.cajadecolombia.gov.co/11001334104520220013800).

OCTAVO: RECONOCER personería al Abogado **Iván Darío Rodríguez Pinzón**, con cédula de ciudadanía número 80.194.960 y T.P. 190.337, como apoderado de la Superintendencia Nacional de Salud, de conformidad con el poder obrante a folios 28 a 39 del archivo 28.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ae9ee9657bd4dda38668fb6236fcb389d2e2cfd4bdbcb54ed439607c5ae1ea1**
Documento generado en 11/11/2022 07:42:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00145-00
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS COMUNITARIOS SAN ISIDRO I Y II SECTOR SAN LUIS Y LA SUREÑA E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

La Asociación de Servicios Públicos Comunitarios San Isidro I y II Sector San Luis y la sureña E.S.P., actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones 20204400049055 de 3 de noviembre de 2020 y 202114400674575 de 9 de noviembre de 2021, por medio de las cuales se sancionó al demandante y se resolvió el recurso de reposición.

Mediante providencia de 8 de abril del 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 21).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivos 24 y 25).

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios interpuso recurso de reposición en contra del auto admisorio, del cual se surtió traslado y fue resuelto mediante auto proferido el 1 de julio de 2022, confirmando la admisión del medio de control (archivo 32).

La demandada contestó de manera oportuna sin proponer excepciones previas (archivo 34).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda y la solicitud de pruebas testimoniales resulta ser improcedente,

inconducente e inútil, para probar los hechos y el concepto de violación explicado , a su vez, la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 9 a 18 del expediente digital, así como los aportados por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles en los archivos 40 y 41 del expediente electrónico.

Se **NIEGA** por inconducente e inútil la solicitud de recibir los testimonios de Marisol Hernández Buitrago, Martha Liliana Ballesteros Cárdenas y Federico Santiago. Así como la solicitud de oficiar a Biopolab que realizó las muestras privadas durante el año 2018, por cuanto los hechos, pretensiones y vicios de nulidad endilgados a los actos demandados expedidos por la demandada y explicados en el concepto de violación, pueden demostrarse con suficiencia con todas las actuaciones surtidas dentro del expediente administrativo aportado por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, que resulta ser la prueba pertinente, conducente y útil para emitir decisión de fondo en la presente controversia judicial.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 5, 7 y 8; en cuanto a los enlistados en los numerales 4 y 6, el despacho deberá determinar si se acreditan con las pruebas aportadas por la parte demandante, o si por el contrario, no son ciertos como lo precisa la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones 20204400049055 de 3 de noviembre de 2020 y 202114400674575 de 9 de noviembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse por violación al principio de legalidad, desviación de poder, vulneración del derecho de audiencia y de defensa y reforma irregular.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá indemnizar los perjuicios inmateriales causados a la demandante con la expedición de los actos administrativos demandados, y que se logren demostrar en el proceso, de acuerdo a lo solicitado en las pretensiones de la demanda.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR por inconducente e inútil la solicitud de recibir los testimonios de Marisol Hernández Buitrago, Martha Liliana Ballesteros Cárdenas y Federico Santiago. Así como la solicitud de oficiar a Biopolab que realizó las muestras privadas durante el año 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

SEXTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220014500](https://www.cajunorte.gub.ve/11001334104520220014500).

NOVENO: RECONOCER personería a JUAN FELIPE ORTIZ QUIJANO identificado con la C.C. No. 1.110.475.869 y T.P. No. 218.311 del C.S. de la J., para que actúe como apoderado de la demandada en los términos del poder conferido visible a folio 4 del archivo 26 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66f380c5fc90a064fc8a61b43c684c23e8a868ffdf77005db3305510ead04876**
Documento generado en 11/11/2022 07:43:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00263-00
DEMANDANTE:	MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

MEDIMÁS EPS S.A.S. hoy en LIQUIDACIÓN, por intermedio de su apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES** donde pretende la nulidad de las Resoluciones Nos. 000819 de 21 de junio de 2021 y 0002337 del 08 de noviembre de 2021, solicitando el reintegro de recursos y se rechaza de recurso de reposición.

En auto del 29 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 19).

La ADRES contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la ADRES no propuso excepciones previas, ni el juzgado observa la configuración de alguna contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda, obrante en los archivos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12 y 13, así como los aportados por la **ADRES** constitutivos de los antecedentes administrativos visibles en el archivo 22.

Por otra parte, **SE NEGARÁ** la práctica de “Interrogatorio de Parte” solicitada por la **ADRES**, respecto a los señores Oscar Eduardo Salinas y José Leonardo Herrera, por inconducentes e inútiles, teniendo en cuenta que el expediente administrativo es suficiente para acreditar los argumentos de defensa expuestos dentro de la contestación de la demanda.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante y lo expuesto en la contestación frente a estos se tienen por ciertos los aceptados por la entidad demandada, quien resalta que respecto a los hechos primero, tercero y octavo no está de acuerdo.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, los actos administrativos demandados, esto es, las Resoluciones Nos. 000819 del 21 de junio de 2021 y 0002337 del 08 de noviembre de 2021, se encuentran viciadas de nulidad por:

Falsa motivación

- ¿La ADRES incurrió en el vicio de nulidad de falsa motivación al desconocer hechos demostrados como los datos consignados en XML de compensación, consulta XML BDUa, información generada dentro de las tablas del proceso de BDUa, compensación, liquidaciones, restituciones de LMA y consultas de supervivencia en el Ministerio al momento de proferir los actos administrativos?

Así mismo, se deberá establecer si a título de restablecimiento del derecho se debe establecer que MEDIMÁS no está obligada a reintegrar a la ADRES los recursos solicitados.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.A.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: NEGAR el decreto del interrogatorio de parte solicitado por la entidad demandada, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Una vez vencido el término del numeral cuarto, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a **JOHANA CONSTANZA VARGAS FERRUCHO** identificada con la C.C No. 1.016.024.615 expedida en Bogotá D.C. y T.P No. 237.626 del C.S de la J, con las facultades expresas en el poder que le fue conferido visible en la página 22 del archivo 21.

OCTAVO: Surtido el trámite anterior, por **SECRETARÍA** se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

NOVENO: RECONOCER personería a la Abogada **Johana Constanza Vargas Ferrucho**, con cédula de ciudadanía número 1.016.024.615 y T.P. 237.626, como apoderada de la entidad demandada, de conformidad con el poder visible a folio 22 del archivo 21.

DÉCIMO: El enlace para consultar el expediente es: [11001334104520220026300](https://www.cjecol.gov.co/consulta/verExpediente?expediente=11001334104520220026300)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA CAROLINA TORRES ESCOBAR

Juez

G.A.R.B

Firmado Por:

María Carolina Torres Escobar

Juez

Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62c820bc07ed15eed90903648736450af491b604dcf4a6b0fe9f80e0401d1be0**

Documento generado en 11/11/2022 07:43:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00265-00
DEMANDANTE:	ENEL COLOMBIA S.A. E.S.P.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO:	FIJA FECHA AUDIENCIA INICIAL

Vencido el término de traslado y contestada la demanda en oportunidad, resulta procedente convocar a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A. M.).** Lo anterior, por cuanto el asunto no es susceptible de decidirse mediante sentencia anticipada, en la medida en que la parte actora elevó solicitudes probatorias que deben ser decididas en la primera audiencia de trámite.

Se advierte a las partes que la inasistencia de sus apoderados no impedirá el agotamiento de la actuación, sin embargo, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en el numeral 4 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, cuyo tenor literal indica: *“Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Finalmente, como obra poder conferido a ARISBEY LINARES BELTRAN identificada con la C.C. No. 1.022.328.485 y T.P. No. 234.701 del C.S. de la J., para actuar en calidad de apoderada de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el despacho le RECONOCE personería conforme las facultades visibles a folio 20 del archivo 12 del expediente electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c98396b061edb9e120c63b494c8075344afe171e1b2da95e024f18adc27028f**

Documento generado en 11/11/2022 07:43:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00301-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO ADOLFO ARCILA PATIÑO
ACCIONADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Vencido el término de traslado y contestadas la demanda en su oportunidad, se advierte que el presente asunto no es susceptible de decidirse por sentencia anticipada, por cuanto deben resolverse las solicitudes probatorias señaladas por la parte demandante. De esta manera resulta procedente convocar la audiencia inicial que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para el **MIÉRCOLES PRIMERO (1º) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023), A LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (9:30 A. M.).**

La realización de dicha diligencia se llevará a cabo a través de las plataformas digitales dispuestas por la Rama Judicial, para lo cual, esta instancia judicial remitirá el enlace de acceso a la audiencia, al último correo electrónico suministrado por las partes.

El enlace para consultar el expediente es el siguiente: [11001334104520220030100](https://11001334104520220030100.ramajudicial.gov.co)

Sucesivamente, se **REQUIERE** a la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL**, para que dentro de un término de tres (3) días remita a esta instancia en documento PDF o en un enlace vigente (que no se encuentre en la plataforma Google Drive) del expediente administrativo de la actuación objeto del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo

045

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6af8c4ae69fc04aa9eb2282fb15789a39990d0bf5ea20362f62e5f56b0726a27**

Documento generado en 11/11/2022 07:43:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00306-00
DEMANDANTE:	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

LA EPS MEDIMAS S.A.S EN LIQUIDACIÓN, actuando a través de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones SUB-7742 de 11 de mayo de 2020, SUB-320152 de 1 de diciembre de 2021 y DPE 970 de 28 de enero de 2022, a través de las cuales se ordena el reintegro de dineros por pago de lo no debido y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Mediante providencia de 19 de agosto del 2022, se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 15).

Por secretaría se notificó personalmente a la entidad demandada, ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 16).

La Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones contestó de manera oportuna la demanda sin proponer excepciones previas (archivo 18).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal d del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles en los archivos 4 a 10 del expediente digital, así como los aportados por la Administradora Colombiana de Pensiones-Colpensiones que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados, visibles la carpeta 19 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11,12, 13 y 14, frente al 10 el despacho deberá determinar si se acredita con las pruebas aportadas por la parte demandante o, si por el contrario, no es cierto como lo precisa la demandada en su contestación.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto las Resoluciones SUB-7742 de 11 de mayo de 2020, SUB-320152 de 1 de diciembre de 2021 y DPE 970 de 28 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Falsa motivación:** Al expedir los actos administrativos demandados, **COLPENSIONES** ordenó el reintegro de unos dineros por pago de lo no debido desconociendo la normatividad que rige los giros de aportes en el sector salud.

Lo anterior, por cuanto a pesar de conocer que la beneficiaria del sistema gozaba de dos pensiones por el mismo hecho, permitió que pasara un lapso de más de 7 años para retirarla de nómina y solicitar la devolución de los dineros que traslado a Medimás por concepto de salud. Por lo tanto, el plazo con el que contaba la entidad de seguridad social para tramitar la devolución de aportes ante el ADRES ha fenecido

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) levantar la orden de reintegro de dineros por concepto de pago de lo no debido impuesta a la demandante por suma igual a \$1.381.000; (ii) ordenar el reembolso del valor que haya efectivamente pagado MEDIMÁS EPS EN LIQUIDACIÓN con ocasión a la expedición de los actos demandados debidamente indexado; y (iii) condenar a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término

común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal c ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente: [11001334104520220030600](https://www.cjecol.gov.co/portal/seguridad-judicial/11001334104520220030600)

OCTAVO: RECONOCER personería a LINA MABEL HERNANDEZ OSORIO identificada con la C.C. No. 1.040.043.721 y T.P. No. 300.515 del C.S. de la J., para que actúe como apoderada de la demandada en los términos del poder de sustitución visible a folio 2 del archivo 17 del Expediente Digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dba3426120712b4bdeef1427fb32385284cc0499420ccc9b086595cecf3094**

Documento generado en 11/11/2022 07:43:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00308-00
DEMANDANTE:	SOCIEDAD COLOMBIANA DE TRANSPORTES DEL CARIBE S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la parte demandante contra del auto del 7 de octubre de 2022, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la demanda, con los mismos efectos de una sentencia absolutoria y tránsito a cosa juzgada, ordenando el archivo de las diligencias.

Argumentos del recurso de reposición y apelación presentado por el demandante.

Sostiene el apoderado de la demandante que el Juzgado ordenó inadmitir la demanda el pasado 22 de julio de 2022, decisión contra la cual interpuso recurso de reposición por cuanto no se emitió pronunciamiento de la medida cautelar solicitada.

El 23 de septiembre de 2022 le fue resuelto el recurso de reposición y se dispuso negar la medida cautelar solicitada de su parte, ordenando reanudar el término de subsanación de la demanda.

Precisa que uno de los supuestos de la demanda que debía subsanar era la acreditación de haber surtido el requisito previo de procedibilidad de la solicitud de la conciliación extrajudicial, requisito que le era imposible acreditar en el término de 10 días que le concedió el despacho.

Debido a lo expuesto, presentó por error de interpretación de la institución jurídica, un memorial manifestando el desistimiento de las pretensiones de la demanda, pero lo que realmente pretendía era su retiro, para poder acudir ante la Procuraduría a surtir el requisito previo de procedibilidad.

Bajo lo indicado, aduce que su sentir no era desistir de las pretensiones de la demanda, ello obedeció a un *lapsus calami* o confusión involuntaria en los fundamentos de derecho invocados.

En consecuencia, solicita al despacho revocar el auto proferido el 7 de octubre de 2022, y aceptar el retiro de la demanda. En caso de no acceder a su solicitud, remitir el expediente al superior para que le sea resuelto el recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria.

Pese a que la presente demanda aun no ha sido admitida, por secretaría se surtió fijación en lista del recurso de reposición y en subsidio apelación (archivos 37 y 38).

CONSIDERACIONES

i. Procedencia del recurso de reposición.

El artículo 61 de Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, estableció por regla general que los autos son susceptibles del recurso de reposición, en cuanto su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.

No obstante, respecto del recurso de apelación el artículo 243 numeral 7 en torno a las pruebas precisa que es apelable, en los siguientes términos:

“(…) ARTÍCULO 243. APELACIÓN. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.***
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial”.*

De las normas citadas, resulta procedente resolver los recursos de reposición y apelación interpuesto por la parte demandante, por cuanto el auto que aceptó el desistimiento de las pretensiones de la demanda es de las actuaciones que le ponen fin al proceso.

Al respecto, es menester indicarle al profesional del derecho que su ejercicio profesional le impone el deber de tener en cuenta los afectos procesales y jurídicos de la figura del desistimiento de las pretensiones de la demanda precisados en el auto que ahora recurre.

Lo anterior por cuanto, a pesar de que a la fecha resulte procedente acceder al retiro de la demanda, en tanto el medio de control a la fecha no ha sido admitido y notificado al contradictorio, lo cierto es que induce en error al despacho y desgasta el aparato judicial, argumentando una confusión jurídica y un *lapsus calami* que no es de recibo para la instancia.

Advertido lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 174 de la Ley 1437 de 2011 que dispone que el demandante podrá retirar la demanda siempre que no se hubiere notificado ninguno de los demandados ni al ministerio público y, como quiera que en la presente litis no se ha emitido auto admisorio del medio de control, el despacho repondrá la decisión adoptada mediante auto del 7 de octubre de 2022, en el sentido de revocar la aceptación del desistimiento de las pretensiones manifestado por el apoderado de la demandante y en su lugar, se accederá al retiro de la demanda.

En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la decisión adoptada mediante auto del 7 de octubre de 2022, en el sentido de revocar la aceptación del desistimiento de las pretensiones manifestado por el apoderado de la demandante y los efectos procesales allí dispuestos.

SEGUNDO: ACEPTAR el retiro de la demanda presentada por el apoderado de la parte demandante.

TERCERO: En atención a que la demanda se radicó electrónicamente, no se dispondrá la devolución de documentos

CUARTO: Ejecutoriado este auto, archívese el expediente, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
María Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e110b79070e9c6ff2a3acacb316ed86b76bc12373fc5490a7f0722ec71d8d11e**

Documento generado en 11/11/2022 07:43:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00315-00
DEMANDANTE:	JULIO ENRIQUE REYES DELGADO
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Julio Enrique Reyes Delgado, por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra de **Distrito Capital – Secretaría de Movilidad** pretendiendo se declare la nulidad las Resoluciones No. 11998 de 13 de abril de 2021 y 488-02 de 18 de marzo de 2022, por medio de las cuales fue declarado contraventor y le fue resuelto recurso de apelación.

Mediante providencia del 22 de julio del 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

El Distrito Capital - Secretaría de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda, sin proponer excepciones previas (archivo 08)

De la contestación de la demanda se surtió traslado a la parte demandante por fijación en lista sin que la parte demandante haya emitido pronunciamiento (archivos 10 y 11).

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En el estado del presente medio de control pendiente de reprogramar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad no propuso excepciones previas, no observándose impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda obrante a folios 57 a 116 del documento PDF 02, así como los aportados por el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad constitutivos de los antecedentes administrativos, visibles en los folios 176 a 273 del archivo 08 del expediente electrónico.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los números 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto, Resoluciones No. 11998 de 13 de abril de 2021 y 488-02 de 18 de marzo de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por:

- **Infracción de las normas en que debía fundarse, falsa motivación, vulneración del debido proceso y caducidad de la acción sancionatoria:** al expedir los actos administrativos demandados, el Distrito Capital-Secretaría de Movilidad vulneró los postulados establecidos en los artículos 15, 24 y 29 Constitucionales, sin aplicar una lectura sistemática y global de los fundamentos normativos que componen las normas de tránsito, omitiendo el pronunciamiento de todos y cada uno de los argumentos de la defensa en la actuación administrativa y la debida valoración del material probatorio, en virtud de lo cual fue declarado contraventor por fuera de los términos que establece la Ley para sancionar.

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$479.600 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibidem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente

SÉPTIMO: El enlace del expediente es el siguiente: [11001334104520220031500](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/11001334104520220031500).

OCTAVO: RECONOCER personería a SERGIO ALEJANDRO BARRETO CH identificado con la C.C. No. 1.024.521.050 y T.P. No. 251.706 del C.S. de la J., para que represente los intereses de la demandada en atención a las facultades conferidas en poder visible a folio 77 y 78 del archivo 08 del expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 308eb7aac3df0f956e57b0414863524656b80573b20ef6da819ebd34bb412abf

Documento generado en 11/11/2022 07:43:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00320-00
ACCIONANTE:	HAROLD ELKIN GUARNIZO ALVIS
ACCIONADO:	DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

I. ANTECEDENTES

Harold Elkin Guarnizo Alvis actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra **Bogotá Distrito Capital - Secretaría Distrital de Movilidad**, pretendiendo se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 590 del 5 de marzo de 2021 y 074-02 del 27 de enero de 2022, a través de la cual se declaró contraventor al demandante y se resolvió el recurso de apelación, respectivamente.

Mediante providencia del 29 de julio de 2022 se admitió la demanda y se ordenó correr traslado a los sujetos procesales (archivo 05).

Por secretaría se notificó personalmente a la demandada ordenando correr términos para contestar la demanda (archivo 06).

La Secretaría Distrital de Movilidad contestó de manera oportuna la demanda (archivo 07), sin proponer excepciones previas.

II. PROCEDENCIA DE LA SENTENCIA ANTICIPADA.

En esta etapa del proceso, sería procedente programar fecha para llevar a cabo audiencia inicial. Sin embargo, una vez revisadas las actuaciones precedentes se observa que se cumplen la exigencia prevista en el literal c del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021 que adicionó el artículo 182A a la Ley 1437 de 2011, para prescindir de dicha diligencia y proferir sentencia anticipada.

Lo anterior, habida cuenta que no hay necesidad de decretar pruebas, por cuanto las solicitadas corresponden a las documentales incorporadas por las partes en la demanda, a su vez, la Secretaría de Movilidad no presentó excepciones previas y no se observa impedimento alguno por la configuración contemplada en el numeral 6to del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 100 del C.G.P.

III. PRUEBAS

Entra el Despacho a resolver sobre las pruebas pedidas por las partes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 180 del Código de

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, atendiendo los criterios de necesidad, conducencia y pertinencia.

Téngase como pruebas los documentos aportados con la demanda visibles a folios 53 a 89 del archivo 02 del expediente digital, así como los aportados por la Secretaría Distrital de Movilidad que constituyen los antecedentes administrativos de los actos demandados visibles a folios 74 a 259 del archivo 07 del expediente digital.

De esta manera, con el fin de garantizar el derecho de contradicción de los sujetos procesales frente de las pruebas incorporadas se correrá traslado de las mismas por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el artículo 110 del C.G.P aplicable a esta jurisdicción por la remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A.

IV. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En el presente asunto teniendo en cuenta los hechos señalados por el apoderado del demandante en el libelo introductorio y lo expuesto en la contestación frente a estos, se tienen por ciertos los hechos que corresponden a los numerales 1 a 6.

En ese orden de ideas, el Despacho determinará si en el presente asunto si las Resoluciones Nos. 590 del 5 de marzo de 2021 y 074-02 del 27 de enero de 2022, se encuentran viciadas de nulidad por

Infracción a las normas en que debía fundarse:

- ¿Desconoció la Secretaría de Movilidad que, de conformidad con el literal D-12 del artículo 131 de la Ley 769 de 2022, debía asegurarse que se configuraran los elementos que definen al servicio público de transporte?

Falsa motivación de los actos impugnados:

- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio de nulidad por falsa motivación debido a que no describió con claridad el cambio de modalidad de servicio de licencia de tránsito de servicio particular a servicio público de transporte?
- ¿La Secretaría de Movilidad incurrió en el vicio por falsa motivación ante la confusión entre la declaración del agente de tránsito consignada en la casilla 17 de la orden de comparendo y la versión libre del ciudadano?
- ¿Los actos administrativos demandados incurrieron en el vicio de falsa motivación ante la falta de supuesto probatorio sólido que condujera a establecer la desnaturalización del servicio particular de transporte?
- ¿Un acto administrativo sancionatorio se puede sustentar en la manifestación de un ciudadano que no se vinculó al proceso contravencional sin incurrir en el vicio de falsa motivación?

Violación del debido proceso:

- ¿La Secretaría de Movilidad vulneró el debido proceso dentro de la actuación administrativa al haber omitido pronunciarse sobre todos y cada uno de los argumentos postulados por la defensa del demandante?

Caducidad de la facultad sancionatoria:

- ¿Se presentó caducidad de la facultad sancionatoria por cuanto el acto administrativo que resolvió el recurso de apelación en contra de la decisión que declaró contraventor al demandante se notificó superándose el término de un año desde la fecha en que radicó dicho recurso?

Así mismo, se deberá resolver si a título de restablecimiento del derecho, la entidad demandada deberá: (i) dejar sin efectos la sanción impuesta al demandante; (ii) eliminar y cancelar los registros de la sanción en el Registro Único Nacional de Tránsito; (iii) restituir al demandante la suma de \$541.900 que pagó por concepto de grúa y parqueaderos, debidamente indexada hasta la fecha en que se verifique su pago; y, (iv) pagar las costas y agencias en derecho que genere el proceso y cumplir la sentencia de conformidad a lo establecido en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011.

V. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d del C.P.C.A, el despacho estima conveniente proferir sentencia anticipada, se correrá traslado a las partes para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días contados a partir del día hábil siguiente, en el mismo término, la delegada agente del Ministerio Público podrá presentar concepto de considerarlo necesario.

En mérito de lo expuesto, el despacho

RESUELVE

PRIMERO: PRESCINDIR de realizar la audiencia inicial establecida en el artículo 180 del C.P.C.A, y dar aplicación a lo previsto en el artículo 182 A numeral 1º literal d ibídem.

SEGUNDO: FIJAR el litigio en los términos señalados en la presente providencia.

TERCERO: TENER como medios de pruebas los documentos allegados por las partes, que fueron relacionados en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: CORRER TRASLADO de las pruebas que fueron incorporadas por el término de tres (3) días.

QUINTO: Una vez vencido el término anterior, se procederá a **CORRER TRASLADO**, para que en el término de diez (10) días, los sujetos procesales presenten sus alegatos por escrito y el Ministerio Público presente su concepto.

SEXTO: RECONOCER personería al abogado SERGIO ALEJANDRO BARRETO CHAPARRO identificado con C.C. no. 1.024.521.050 de Bogotá y T.P no. 251.706 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandada, conforme las facultades otorgadas en el poder especial visible a páginas 160 a 161 del archivo 07 del expediente digital.

SÉPTIMO: Surtido el trámite anterior, por secretaría se procederá con el **INGRESO** del expediente al Despacho para decidir lo pertinente.

OCTAVO: El enlace para consultar electrónicamente el expediente es el siguiente:
[11001334104520220032000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4b03cba5e8d20c53810eb63b24863854ac843b0a4e48370c2ab067fdb631d40**
Documento generado en 11/11/2022 07:43:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00332-00
DEMANDANTE:	SANITAS EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA

Procede el Despacho a resolver el incidente de nulidad propuesto por el extremo actor.

Fundamentos del incidente de nulidad y/o medida de saneamiento.

Para el extremo actor, en el presente asunto se configura la causal de nulidad consagrada en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012, “cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior”.

Lo anterior, porque el auto que ordenó adecuar la demanda se aleja de lo dispuesto en la providencia del 06 de diciembre de 2019 (páginas 6 a 17 del archivo 03 del cuaderno principal), por medio del cual el Consejo Superior de la Judicatura dirimió conflicto y le asignó la competencia al Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá

En este orden, solicitó que el proceso fuera remitido al Juzgado Laboral.

CONSIDERACIONES

1. Sobre la presunta configuración de la causal de nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 de la Ley 1564 de 2012.

La causal de nulidad solicitada por la apoderada demandante está consagrada en el numeral 2 del artículo 133 del Código General del Proceso, que establece:

“(…) **Artículo 133. Causales de nulidad.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia (…)

La norma en cita hace relación a tres eventos que pueden configurarse actuaciones viciadas de nulidad en el transcurso del proceso, cuando el juez procede contra una providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legamente concluido y pretermite íntegramente una instancia.

En el primer evento, objeto de este estudio, refiere a la transgresión a la administración de justicia y a su organización jerárquica por instancias, es

decir, **las decisiones ejecutoriadas por el superior son de obligatorio cumplimiento para el inferior**¹.

El segundo, cuando el juez pretende reabrir el trámite de un proceso que se encuentra concluido, es decir, que se discutan asuntos que ya fueron resueltos; y, el tercero, se configura en los casos en que se omiten etapas del procedimiento que componen la respectiva instancia, como la solicitud de pruebas o alegatos de conclusión.

En el caso que nos ocupa, en el trámite de este proceso no se vislumbra la ocurrencia de alguna de estas causales, pues el Juzgado no actuó en contra de una providencia ejecutoriada ni se alejó de alguna decisión emitida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca o, en este caso, del Consejo Superior de la Judicatura.

El Despacho está tomando una decisión basada en la última providencia que obra en el proceso, esto es, la providencia proferida por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá (archivo 08 del cuaderno 02), por medio del cual se declaró falta de jurisdicción y competencia y se ordenó remitir a los juzgados administrativos del circuito de Bogotá, todo eso con base en Auto 389 del 22 de julio de 2021 proferido por la Corte Constitucional, quien en la actualidad resuelve los conflictos que se suscitan entre las diferentes jurisdicciones que integran la Rama Judicial.

De esta manera, no es posible establecer que el Juzgado atentó contra una providencia emitida por el Superior Jerárquico cuando no se ha proferido alguna.

Pues si bien la apoderada citó una decisión del Tribunal Superior de Bogotá de fecha 08 de marzo de 2022 dentro de la acción de tutela 2022 – 415, **es claro que dicha situación no se refiere a este proceso y que los efectos de dicho fallo de tutela son interpartes y no tienen fuerza vinculante. Además de que es un trámite constitucional y no decisión de unificación en la jurisdicción de lo contencioso administrativo o de la Corte Constitucional.**

Es decir, no es una providencia que se pronuncie de fondo sobre la competencia en asuntos de recobros por parte de las entidades prestadoras de salud al Fosyga por concepto de gastos de medicamentos y tratamientos no incluidos en el POS o PBS, por lo que su existencia no implica un desconocimiento de este Juzgado de las providencias emitidas por el superior jerárquico.

Así mismo, no se advierte que el Juzgado haya reabierto un trámite procesal cuando este estaba concluido ni que pretermita integralmente la respectiva instancia, por lo que la nulidad alegada por el demandante no está llamada a prosperar.

Con base en lo anterior, se negará el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, conforme las consideraciones.

2. Sobre la escogencia del medio de control en la jurisdicción contencioso administrativo en el presente asunto.

¹ C.E, Sección Tercer Rad No. 52001-23-31-000-2001-00122-01 (32800) de 1 de abril de 2009, C.P. Ruth Stella Correa Palacio

Mediante auto del 07 de octubre de 2022 dentro del expediente promovido por **SANITAS E.P.S.** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, remitido a este despacho por el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Bogotá, se concedió el término de diez (10) días a la parte demandante para que adecuara el libelo introductorio a uno de los medios de control de los que conoce esta jurisdicción.

Dentro del término concedido, el extremo actor indica que el presente asunto debe ventilarse mediante el medio de control de reparación directa, en tanto no se pretende la nulidad y restablecimiento del derecho de una decisión de la administración, materializado en un acto administrativo, se trata de un conflicto declarativo derivado de una relación jurídica surgida en la seguridad social.

Al respecto, el demandante pretende a través del presente litigio se declare administrativamente responsable a las demandadas por los perjuicios ocasionados por la falta de reconocimiento y pago de 423 recobros con 505 ítems, que ascienden a la suma de \$178.688.209, por concepto del suministro o provisión de los servicios, insumos, medicamentos y/o procedimientos (tecnologías) NO incluidos en el Plan Obligatorio de Salud (POS) y, por consiguiente, NO costeados por las Unidades de Pago por Capitación (UPC).

Pues bien, revisada la demanda, el Juzgado hace la siguiente observación.

La demandante precisa que en el presente asunto no existe un acto administrativo que deba ser controvertido, por lo que su propósito es que la entidad demandada se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el no pago de los recobros de los servicios que fueron prestados no incluidos en el POS y de otros gastos que relaciona en su escrito de la demanda.

Al respecto, se recuerda que **un acto administrativo es la manifestación de la voluntad de una entidad pública** o de un particular en ejercicio de funciones públicas, capaz de producir efectos jurídicos² como, por ejemplo, **el rechazo del pago de los recobros solicitados en una actuación administrativa**, pues si bien dicha documentación no contiene un encabezado de una resolución o a simple vista se advierta como una simple comunicación, esto no implica que no sea una decisión de la autoridad demandada susceptible al control jurisdiccional.

De hecho, la Corte Constitucional en Auto de 389 de 2021 analizó que estos asuntos eran competencia de la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto se discutía un acto administrativo emitido por la ADRES, por lo que su controversia debe ser estudiada bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

No obstante, el Consejo de Estado - Sección Tercera, en asunto similares a los que hoy se discuten, se pronunció sobre la procedencia del medio de reparación directa, cuando se discuta la responsabilidad de la entidad mas no la controversia de un acto administrativo, a saber:

En sentencia de 28 de octubre de 2019³, se refirió en un asunto similar, así:

“(...) La jurisprudencia de la Corporación ha sido uniforme al manifestar “que la fuente del daño determina la acción procedente para analizar los supuestos que fundan la controversia y ésta, a su vez, determina la técnica apropiada para la

² C.E Sección Segunda Rad No. 2500-23-42-000-2017-06031-01 C.P. Rafael Francisco Suárez Vargas

³ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-00020-01 Sentencia de 28 de octubre de 2019 C.P. Jaime Enrique Rodríguez Navas

formulación de las pretensiones de la demanda y la oportunidad en el tiempo para hacerlas valer por la vía jurisdiccional”.

7.1.2. Las normas que regulan las condiciones para el ejercicio de cada tipo de acción no están a disposición del libre arbitrio del interesado, pues tales normas son de orden público y de imperativo cumplimiento.

7.1.3. Con la acción de reparación directa, prevista en el artículo 86 del C.C.A., se persigue la declaración y reconocimiento de la indemnización de los perjuicios originados en un hecho, omisión, operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de un inmueble. La jurisprudencia de la Corporación ha reconocido de tiempo atrás la posibilidad de demandar excepcionalmente, por la vía de la reparación directa, el resarcimiento de perjuicios por un acto administrativo legal, en cuanto genere un rompimiento de la igualdad frente a las cargas públicas y, con ello, un daño antijurídico.

7.1.4. Revisada la causa petendi que expuso la parte demandante en este proceso, la Sala encuentra que la parte actora, ciertamente, **no protesta la legalidad de los actos administrativos que regulan los recobros en materia de seguridad social y que fueron proferidos en su momento por el Ministerio de Protección Social –hoy Ministerio de Salud y Protección Social. La demanda gravita en torno al daño que causaron las normas que establecieron el procedimiento y plazo de los recobros de las EPS ante el Fosyga, daño que explícitamente consideró, provenía de una carga adicional y excesiva a las EPS, consistente en financiar al SGSSS.** Con mayor claridad, en el escrito de sustentación del recurso de alzada advirtió que sus pretensiones **fueron formuladas en ejercicio de la acción de reparación directa por el daño derivado de actos administrativos que no cuestiona en su legalidad, como no lo hace respecto de consideraciones de orden público que motivaron su expedición.**

Siendo así las cosas, esta Colegiatura accederá al estudio del tema en el marco de la acción de reparación directa prevista en el artículo 86 del C.C.A., sin que ello implique per se, que se hará bajo el régimen de responsabilidad del Estado por daño especial, aspecto que será objeto de estudio por parte de la Sala en el juicio de imputación del daño antijurídico, si a ello hubiere lugar. **Entre tanto, se ocupará de la verificación del cumplimiento de los presupuestos necesarios para que la jurisdicción profiera sentencia de mérito en proceso válidamente encauzado conforme a la acción de reparación directa (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

Así mismo, en otro caso similar⁴ dispuso:

“(…) Para el juzgador de primera instancia, la acción impetrada no era procedente, en atención a que las pretensiones del actor tenían origen en el proceso de recobro que se encontraba reglamentado en las Resoluciones expedidas por el Ministerio de Protección Social, de manera que, si el daño provenía de un acto administrativo, debió haber intentado la acción de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que, primero, se desvirtuara la presunción de legalidad que amparaba los mencionados actos administrativos, previo al análisis del eventual daño que los mismos le hubieran podido producir al actor.

La Sala se apartará de la conclusión a la que llegó el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, habida consideración de que el propio actor, en varias ocasiones, solicitó la declaratoria de responsabilidad y la consecuente reparación de un daño que, a su juicio, tuvo origen en un acto administrativo cuya legalidad no discute en el proceso tanto, así como que lo consideró ajustado a derecho.

⁴ C.E Sección Tercera Rad.25000-23-26-000-2010-00281 Sentencia de 3 de abril de 2020 C.P. Alberto Montaña Plata.

*(...) La Sala **ha reconocido la viabilidad de la acción de reparación directa para perseguir los perjuicios causados por la expedición de un acto administrativo cuya legalidad no se discute en el curso del proceso**, pues se reconoce que el ejercicio de función administrativa, ajustado al ordenamiento jurídico, **puede generar un rompimiento del equilibrio de las cargas públicas, donde la procedencia de la acción de reparación directa obedece a la ausencia de cuestionamiento respecto de la legalidad del acto administrativo que generó los perjuicios alegados por la parte actora.***

*Así, con todo y los límites que esta configuración impone a la tesis general según la cual: lo que determina la escogencia de la acción es la causa del daño; cuando el mismo tenga origen en un acto administrativo cuya legalidad no esté en juicio, se establece una excepción a lo que sería la regla general de la procedencia de la nulidad y el restablecimiento del derecho. **Este entendimiento pone en evidencia que, en últimas, lo que en realidad termina por determinar la procedencia de una u otra acción (en este caso concreto), es si el demandante ha decidido cuestionar, o no, la legalidad del acto administrativo.** (...)”.* Subrayado y negrilla fuera de texto.

Al respecto, atendiendo que el H. Consejo de Estado - Sección Tercera se ha pronunciado sobre la procedencia de esta acción en asuntos similares, cuando las pretensiones van dirigidas a perseguir el resarcimiento de los perjuicios causados por una decisión de la administración y han proferido sentencia en dichos casos, se tendrá a la solicitud del extremo actor.

Lo anterior, en atención a que del escrito de demanda no advierte el despacho cuestionamiento alguno a la legalidad de los actos administrativos emanados por la ADRES, **ya que la finalidad de este litigio es que se declare responsable por los perjuicios materiales ocasionados con un actuar administrativo deficiente que condujo al no pago de los recobros solicitados**, situación por el cual la demandante escogió libremente el medio de control de reparación directa consagrada en el artículo 140 del C.P.A.C.A., precisando además la falta de idoneidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para desatar la litis.

En un asunto similar al que hoy nos ocupa, al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 31 Administrativo del Circuito de Bogotá y el Juzgado 5 Administrativo del Circuito de Bogotá, recientemente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en providencia de 6 de septiembre de 2022⁵, indicó lo siguiente:

“Descendiendo al caso concreto y de la revisión del expediente, se observa que las pretensiones esbozadas por SANITAS EPS. van encaminadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- por los perjuicios en la modalidad de daño emergente ocasionados por el no reconocimiento y pago de 330 solicitudes de recobro.

En este orden de ideas, las pretensiones de la demandante se encuentran encausadas a que se declare la responsabilidad de la Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y de la Administradora de los Recursos del Sistema General de la Seguridad Social en Salud -ADRES- y su consecuente

⁵ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección A. Auto de 6 de septiembre de 2022, Rad. 25000-23-15-000-2022-00841-00. Demandante: Sanitas EPS. Demandado: Nación – Ministerio de Salud y Protección Social y otro.

indemnización, mas no, a que se realice un estudio de legalidad de los actos administrativos que negaron las solicitudes de recobro.

Por lo tanto, en el caso sub examine, no se observa solicitud de nulidad de acto administrativo alguno, sino como se mencionó anteriormente, lo que busca la parte demandante es la declaratoria de responsabilidad del Estado por el daño antijurídico causado con el no reconocimiento y pago de las solicitudes de recobro, estudio propio que corresponde al medio de control de reparación directa y, por ende, la competencia le corresponde al Juzgado Treinta y Uno (31) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. – Sección Tercera-”.

3. Sobre la competencia de esta instancia para conocer demandas bajo el medio de control de reparación directa.

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A. establece que es competencia de los jueces de primera instancia, resolver los asuntos que se demanden por el medio de control de reparación directa en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando no exceda la cuantía de 1000 smlmv.

No obstante, conforme el artículo 5 del Acuerdo PSAA-06-3501 de 2006 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura los Juzgados Administrativos de Bogotá se encuentran organizados por secciones, de la misma manera en que se divide la competencia en el Tribunal Administrativo de Cundinamarca⁶.

Así mismo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, por medio de la cual regula la división de las competencias por secciones para el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. *Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

(...)

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN TERCERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:*

- 1. De reparación directa y cumplimiento.*
- 2. Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.*
- 3. Los de naturaleza agraria (...). (Destacado fuera de texto)*

En este orden, como el actor adecuo la demanda al medio de control de reparación directa, es claro que los jueces competentes para dirimir el presente asunto son aquellos adscritos a la Sección Tercera.

Así las cosas, el Despacho dará aplicación al artículo 168 de la Ley 1437 de 2011 y declarará la falta de competencia en el presente asunto, para lo cual,

⁶ “(...) **ARTÍCULO QUINTO.** - En los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000, artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. *Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica a cada despacho”.*

ordenará su remisión a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el incidente de nulidad invocado por el actor por la causal de nulidad prevista en el numeral 2 del artículo 133 del C.G.P, conforme las consideraciones

SEGUNDO: DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, conforme la parte motiva de este auto.

TERCERO: REMITIR el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, para lo de su competencia.

CUARTO: Por Secretaría déjese las constancias respectivas y dese cumplimiento a la mayor brevedad a lo aquí resuelto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4f4686441cc4cdee2033bb9df51dd21ae938cb15189a1872dd7a1363843af9b**

Documento generado en 11/11/2022 07:43:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO:	11001-33-41-045-2022-00338-00
ACCIONANTE	MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en el término oportuno, procede el despacho a tramitar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho de **Medimás EPS S.A.S. en Liquidación** en contra de la **Superintendencia Nacional de Salud**, pretendiendo se declare la nulidad la Resolución No. PARL 005703 de 18 de mayo de 2021, 2021710000013915-6 de 5 de noviembre de 2021 y 202216200000176-6 de 24 de enero de 2022, a través de las cuales se sancionó al demandante y fueron resueltos los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó a la demandante el 25 de enero del 2022 (**pág. 5 y 6 archivo 06 subsanación**), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de mayo de 2022.

Así las cosas, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 10 de febrero de 2022, faltando tres meses y 16 días para que vencieran los 4 meses de caducidad del medio de control, interrumpiendo el término hasta el día en que fue remitida la constancia de no conciliación, el 19 de abril de 2022 (**páginas 155 a 157 archivo 02**), por lo que el actor tenía tres meses y 16 días para radicar la demanda, esto es, hasta el 4 de agosto del 2022.

La demanda fue radicada en el canal electrónico de la rama judicial, el 21 de julio de 2022 (archivo 01 y 04), esto es, dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **MEDIMAS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN** en contra de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Superintendente Nacional de Salud, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011

SEXTO: RECONOCER personería a OSMAN YESITH REINA RODRIGUEZ identificado con la C.C. No. 1.065.810.869 y T.P No. 301.712 del C.S de la J, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido (pág. 20 y 21 del archivo 02).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd141cd764503f4c0275ba673820579111d2e924b6d328aac91c8ab2f9951718**
Documento generado en 11/11/2022 07:43:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00360-00
DEMANDANTE:	ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS S.A.S.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y ADRES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el Despacho a sanear el proceso después de advertir una posible nulidad:

ANTECEDENTES

Mediante auto del 19 de agosto de 2022, se admitió demanda presentada por la Entidad Promotora de Salud SANITAS S.A.S. contra la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES. Sucesivamente, se ordenó vincular al Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014. De igual forma, se corrió traslado de la medida cautelar por medio de providencia del 19 de agosto de 2022.

El auto admisorio y de traslado de la medida cautelar fue notificado a las siguientes partes: notificaciones.judiciales@adres.gov.co; baquillon@procuraduria.gov.co; procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; notificajudiciales@keralty.com; impuestososi@colsanitas.com; andherrera@keralty.com (archivo 05).

De la anterior constancia, no se advierte notificación al Ministerio de Salud y Protección Social ni a la Unión Temporal Fosyga 2014 del auto admisorio y del traslado de medida cautelar.

CONSIDERACIONES

Las nulidades procesales son irregularidades o vicios procedimentales que se presentan en un marco de un proceso jurisdiccional, cuyas causales **se encuentran taxativamente en la Ley**, se trata de un mecanismo intraprocesal orientado a garantizar las actuaciones procesales y los derechos fundamentales de las partes.

Es así que el artículo 133 del C.G.P., remisible a esta jurisdicción por el artículo 208 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, establece las causales específicas y taxativas que pueden llevar a la nulidad del proceso, entre ellas la indebida notificación del auto admisorio de la demanda, así:

*“(…) **ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado (...).

En el presente asunto no se notificó en debida forma a los terceros interesados vinculados, por lo que eventualmente se configuraría una causal de nulidad.

No obstante, dicha causal de nulidad puede ser saneada en cualquier etapa procesal, notificando en debida forma el auto admisorio de la demanda y la providencia por medio del cual se corre traslado de medida cautelar del 19 de agosto de 2022.

Ahora bien, en el cuaderno de medidas cautelares obra providencia del 23 de septiembre de 2022, por medio de la cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional solicitada por EPS SANITAS S.A.S., la cual está viciada de nulidad ante la falta de notificación del traslado de medida cautelar, lo que impidió que, de así considerarlo, los terceros interesados hubieran descorrido dicho traslado.

En consecuencia, conforme lo establecido en el artículo 207 del C.P.A.C.A.¹, con el fin de sanear la irregularidad señalada, se dejará sin efectos la providencia del 23 de septiembre de 2022 y se ordenará por medio de Secretaría la notificación de las providencias del 19 de agosto de 2022 de admisión de la demanda y de traslado de la medida cautelar a los terceros interesados.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS la providencia del 23 de septiembre de 2022, mediante la cual se decidió negar la solicitud de suspensión provisional de los actos administrativos demandados, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, **DAR** cumplimiento a los numerales **SEGUNDO** y **SEXTO** de auto 19 de agosto de 2022 por medio del cual se admitió la demanda, en el sentido de **NOTIFICAR** en debida forma a los terceros vinculados Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y Unión Temporal Fosyga 2014 en el presente proceso.

TERCERO: Por Secretaría, **NOTIFICAR** la providencia del 19 de agosto de 2022, por medio de la cual se corrió el traslado de medida cautelar a los terceros vinculados Nación - Ministerio de Salud y Protección Social y la Unión Temporal Fosyga 2014.

CUARTO: RESTABLECER a los terceros vinculados los términos para contestar la demanda y descorrer el traslado de la medida cautelar presentada por la demandante.

QUINTO: Vencidos los términos anteriores, por secretaría ingresar el proceso al despacho para continuar con el trámite procesal.

¹ **Artículo 207. Control de legalidad.** agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, salvo que se trate de hechos nuevos no se podrán alegar en etapas siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b586b8317b11d9d7acf667d7a7340ddcb7d0dd30b27a86b884178e42dea201e9**
Documento generado en 11/11/2022 07:44:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C. once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00422-00
DEMANDANTE:	LARS COURRIER S.A.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL – DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Mediante auto del 07 de octubre de 2022 (archivo 05), se inadmitió la demanda a fin de que el apoderado del extremo actor: i) constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial; ii) constancia de notificación de los actos demandados, en especial de la resolución que agota la actuación administrativa y iii) el envío de la subsanación de la demanda a las partes. Dentro del término correspondiente, la parte actora subsanó los defectos antes anunciados.

Ahora bien, realizado el análisis de la caducidad se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó el 23 de mayo de 2022 (pág. 31 del archivo 07), por lo que el término de los cuatro meses comenzaba a correr desde el día siguiente y vencía el 26 de septiembre de 2022, día siguiente hábil.

Por otra parte, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue remitida la constancia de conciliación fallida por falta de ánimo conciliatorio el 01 de septiembre de 2022 (págs. 39 a 40 del archivo 07), por lo que el demandante contaba con dos meses y nueve días para presentar este medio de control

Siendo así, la demanda fue radicada el 08 de septiembre de 2022 (archivo 01), por lo que se encontraba dentro del término legal.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por la **LARS COURRIER S.A.** contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL –DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Director de la DIAN, o, a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **DELEGADA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a RAFAEL HUMBERTO RAMÍREZ PINZON identificado con la C.C. No. 4.172.061 de Monquirá y T.P No. 35.650 C.S.J., como apoderado judicial de la parte demandante, conforme las facultades otorgadas en el poder especial visible en el archivo visible en la página 16 del archivo 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

G.A.R.B

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e3910adeb1af003db400235e3a71d1cedf39c1dc1617d434ec88ec56830f5e50**

Documento generado en 11/11/2022 07:44:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00430-00
DEMANDANTE:	DUVAN ALBERTO AVELLANEDA ARIAS
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Subsanada la demanda en debida forma, procede el despacho a tramitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por **Duván Alberto Avellaneda Arias**, a través de apoderada judicial en contra del **Distrito Capital-Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin que se declare la nulidad de las Resoluciones No.11311 de 21 de abril de 2021 y 688-02 de 25 de marzo de 2022, por medio de las cuales se declara contraventor al demandante y se resuelve el recurso de apelación.

Pues bien, realizado el análisis de la caducidad, se advierte que el acto que culminó la actuación administrativa se notificó por correo al demandante el 6 de abril de 2022 (pág. 86 y 87 del archivo 06), por lo que el plazo de los cuatro meses comenzó a correr desde el día siguiente y vencía el 8 de agosto de 2022, siguiente día hábil.

Sin embargo, la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó el 14 de julio de 2022, interrumpiendo el término de caducidad hasta el día en que fue expedida la constancia de no conciliación, el 12 de septiembre del 2022 (fls. 88 y 89 archivo 06), por lo que el actor tenía veinticinco (25) días para presentar la demanda, esto es, hasta el 7 de octubre de 2022.

Siendo así, este medio de control se radicó en la página de la rama judicial conforme consta en correo de radicación el 13 de septiembre de 2022 (archivo 01), esto es, dentro del término legal oportuno.

Señalado lo anterior y en virtud que la demanda reúne los requisitos señalados en los artículos 162, 164 numeral 2º literal d) y 166 de la Ley 1437 de 2011, en consecuencia, se admitirá para su trámite en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DUVÁN ALBERTO AVELLANEDA ARIAS** contra el **DISTRITO CAPITAL-SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD**.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda al Secretario Distrital de Movilidad, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la delegada **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente la admisión de la demanda a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: ADVERTIR a la entidad demandada que, durante el término para contestar la demanda, deberá aportar al expediente copia del cuaderno administrativo referente a los actos administrativos demandados, so pena de tenerse como una falta susceptible de investigación disciplinaria, según lo establece el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: RECONOCER personería a la Abogada **Lady Ardila Pardo**, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.019.045.884 de Bogotá y T.P. 257.615, como apoderada de la parte actora, de conformidad con el poder visible a folio 30 a 33 del archivo 06.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af26385ce35be39fd76b730f7fa0f6e6b4f90e26d4f24120061c15099e6f8895**

Documento generado en 11/11/2022 07:44:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00481-00
DEMANDANTE:	FERNEY ZÁRATE ABRIL
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-COTA
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

FERNEY ZÁRATE ABRIL, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con pretensiones de reparación directa acumuladas, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE y la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE COTA**, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo MT No. 20214020155473 de 27 de octubre de 2021, mediante la cual se realizó por parte de la demandada actualización de vehículos con omisión en el registro inicial, entre los cuales se encuentra el vehículo del demandante.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de comunicación o publicación del acto administrativo demandado, esto es, del acto MT No. 20214020155473 de 27 de octubre de 2021 (literal d) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011).
- 2.- Enunciar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. El demandante enuncia en la demanda pretensiones de verdad, justicia y reparación, que no se enmarcan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado (artículo 138 y numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- En cuanto a la petición de las pruebas, advierte el despacho que los documentos aportados visibles en los folios 287, 288, 289 son ilegibles a su lectura. Por tanto, deberán ser aportados nuevamente.
- 4.- Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada (numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **FERNEY ZÁRATE ABRIL** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE-COTA**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7b839cc1f9981611d3f3975981b12c269138055a7d6780a15ca8057c765dead**
Documento generado en 11/11/2022 07:44:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARENTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	11001-33-41-045-2022-00491-00
DEMANDANTE:	OLGA PRADA SIERRA
DEMANDADO:	NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE- SECRETARÍA DE TRANSPORTE DE SOACHA Y OTRO
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

OLGA PRADA SIERRA, actuando por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda en el ejercicio de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, con pretensiones de reparación directa acumuladas, contra la **NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SOACHA Y OTRO**, mediante la cual pretende la nulidad del acto administrativo MT No. 20214020155473 de 27 de octubre de 2021, mediante la cual se realizó por parte de la demandada actualización de vehículos con omisión en el registro inicial, entre los cuales se encuentra el vehículo del demandante.

Una vez revisada la demanda, pruebas y anexos, el despacho tiene las siguientes observaciones que deberán ser subsanadas por la parte demandante:

- 1.- Deberá aportar la constancia de comunicación o publicación del acto administrativo demandado, esto es, del acto MT No. 20214020155473 de 27 de octubre de 2021 (literal d) del artículo 164 del Ley 1437 de 2011).
- 2.- Enunciar lo que se pretenda expresado con precisión y claridad. El demandante enuncia en la demanda pretensiones de verdad, justicia y reparación, que no se enmarcan en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado (artículo 138 y numeral 2 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).
- 3.- En cuanto a la petición de las pruebas, advierte el despacho que los documentos aportados visibles en los folios 287, 288, 289 son ilegibles a su lectura. Por tanto, deberán ser aportados nuevamente.
- 4.- Acreditar que remitió la demanda, sus anexos y el escrito de subsanación a la demandada (numeral 8 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011).

Finalmente, se acudirá a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días a la parte demandante, para que adecue su demanda y lo allegado con ésta, atendiendo los requisitos que la Ley dispone para la presente pretensión, so pena de rechazo de esta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por **OLGA PRADA SIERRA** en contra del **NACIÓN-MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS**.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, para que subsane la demanda de acuerdo a lo motivado en este auto, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término anterior, el expediente ingresará al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CAROLINA TORRES ESCOBAR
Juez

CBJ

Firmado Por:
Maria Carolina Torres Escobar
Juez
Juzgado Administrativo
045
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfdec437ffbac67a325c8841f7b68c1e7300e32ac872ce204fb0ccfcdf0180da**

Documento generado en 11/11/2022 07:44:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>